



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 04 de julio de 2012

Nº
27070-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 40

(De miércoles 4 de julio de 2012)

QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo Nº 464

(De lunes 2 de julio de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 124

(De lunes 25 de junio de 2012)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL OPERATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y SE SUBROGAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 5399-Elec

(De miércoles 27 de junio de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DE CENTRALES PARTICULARES DE FUENTES NUEVAS, RENOVABLES Y LIMPIAS DE HASTA QUINIENTOS (500) KILOWATTS A LAS REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo Nº 22

(De martes 28 de febrero de 2012)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PRORROGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA TASA POR SERVICIOS ESTABLECIDA MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO. 40 DEL 19 DE ABRIL DE 2011, QUE REORGANIZA LA ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, A LOS ARRENDATARIOS DE MÓDULOS PERMANENTES EN EL MERCADO AGRÍCOLA CENTRAL.

LEY 40
De 7 de julio de 2012

Que reforma el Código Penal y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 6 al artículo 51 del Código Penal, así:

Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

- ...
6. Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce droga al territorio nacional.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo final al artículo 214 del Código Penal, así:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos:

...
La sanción será de dos a cuatro años de prisión, cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.

Artículo 3. El artículo 312 del Código Penal queda así:

Artículo 312. Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con droga, serán sancionadas con pena de ocho a doce años de prisión.

Artículo 4. El artículo 313 del Código Penal queda así:

Artículo 313. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequivocadamente que la droga es para el consumo personal.

Artículo 5. El artículo 315 del Código Penal queda así:

Artículo 315. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, cambie las etiquetas de las sustancias químicas controladas o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas para ser utilizados en la fabricación, transformación o producción de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de seis a diez años.

Artículo 6. El artículo 316 del Código Penal queda así:

Artículo 316. Quien sin autorización posea, produzca, fabrique, prepare, industrialice, distribuya, transforme, extraiga, diluya, almacene, comercialice, transporte, trasborde, importe o exporte sustancias químicas y precursores para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Igual sanción se aplicará a quien sin autorización realice tránsito aduanero, deseche, envase o cualquier tipo de transacción en que se encuentren involucradas sustancias químicas y precursores para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas.

Artículo 7. El artículo 317 del Código Penal queda así:

Artículo 317. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado información confidencial relacionada con sustancias químicas o precursores, que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 317-A al Código Penal, así:

Artículo 317-A. Será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación para ejercer funciones públicas hasta por diez años el servidor público que, en el curso de una investigación o proceso penal por delito relacionado con droga, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Oculte, altere, sustraiga o destruya las evidencias o pruebas.
2. Procure o facilite la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada.
3. Reciba dinero u otros beneficios con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso.

Artículo 9. El artículo 318 del Código Penal queda así:

Artículo 318. Quien con fines ilícitos de comercialización compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.



La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o a una persona con discapacidad o estado mental alterado.
2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realice una persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 10. El artículo 319 del Código Penal queda así:

Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas.

Artículo 11. El artículo 319-A del Código Penal queda así:

Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 12. El artículo 321 del Código Penal queda así:

Artículo 321. Quien ilícitamente posea droga en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo será sancionado con ocho a doce años de prisión.

La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga.

Artículo 13. El artículo 322 del Código Penal queda así:

Artículo 322. Cuando las conductas descritas en los artículos 312, 313 y 321 sean realizadas por los jefes, dirigentes u organizadores de una banda u organización criminal nacional o internacional, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.



Artículo 14. El artículo 333 del Código Penal queda así:

Artículo 333. Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La prisión será de diez a doce años en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de cinco armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para poseer o portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.
5. Si el arma es utilizada para prestar servicios de seguridad privada.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar o certificado para poseer armas de fuego.

Artículo 15. El artículo 334 del Código Penal queda así:

Artículo 334. Quien posea arma de fuego a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal será sancionado con pena de diez a doce años de prisión.

Artículo 16. El artículo 335 del Código Penal queda así:

Artículo 335. Quien, sin estar legalmente autorizado, fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones será sancionado con prisión de doce a quince años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si:

1. El agente se vale de documentos falsos o alterados para realizar cualesquiera de los actos señalados en este artículo.
2. La transacción se realiza en nombre del Estado panameño o si excede los términos del mandato.
3. Se trata de arma de guerra o de gran poder destructivo.

Artículo 17. El artículo 375-A del Código Penal queda así:

Artículo 375-A. Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte



en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados.

En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior.

Artículo 18. El artículo 6 de la Ley 67 de 2010 queda así:

Artículo 6. Los dineros, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero de que trata el artículo 375-A del Código Penal serán distribuidos así: 40% destinado a los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública para fortalecerlos económicamente, 30% para los programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno y el 30% restante para el Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 19. La presente Ley modifica los artículos 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 319-A, 321, 322, 333, 334, 335 y 375-A del Código Penal y el artículo 6 de la Ley 67 de 26 de octubre de 2010 y adiciona el numeral 6 al artículo 51, un párrafo final al artículo 214 y el artículo 317-A al Código Penal.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 420 de 2012, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

El Presidente,

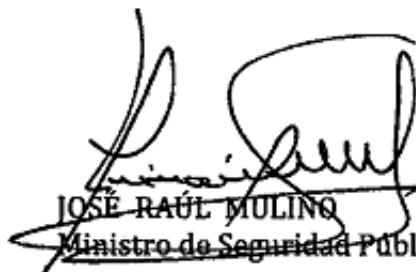
Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 4 DE *julio* DE 2012.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica


~~JOSE RAÚL MULINO~~
~~Ministro de Seguridad Pública~~

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO No. ~~107~~
(de ~~2~~ de ~~julio~~ de 2012)

“Por el cual se aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, las autoridades panameñas están instituidas para proteger en su vida, honra, y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que la Ley 79 de 2011 sobre Trata de Personas y Actividades Conexas elevó a tema de Estado la Política Nacional contra este tipo de conductas delictivas, la cual se desarrollará mediante la ejecución de un Plan Nacional a ser adoptado e implementado por el Ministerio de Seguridad Pública a través de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de acuerdo a sus competencias;

Que en segunda sesión ordinaria celebrada el siete (07) de junio de 2012, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas adoptó el Plan Nacional a ejecutar para prevenir la comisión de este delito, cuyos objetivos son promover políticas públicas, propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación del delito de trata de personas y sus actividades conexas, definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas, así como de los testigos, e impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en este tema;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 2011, el Plan Nacional contra este delito que adopte la Comisión Nacional, deberá ser aprobado por decreto ejecutivo, como eje rector de la política nacional contra este delito.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Plan Nacional contra la Trata de Personas, como eje rector de la Política Nacional contra este delito, contenido en el Anexo I de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~das~~ (2) días del mes de ~~julio~~ de dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República.



JOSE RAUL MOLINO
Ministro de Seguridad Pública.

**República de Panamá
Ministerio de Seguridad Pública**

**PLAN NACIONAL
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

Aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 464 de 2 de julio de 2012

Agradecimiento

La Comisión Nacional contra la Trata de Personas agradece a todas las instituciones públicas y privadas, organizaciones civiles y organismos internacionales que colaboraron en la preparación de este Plan Nacional contra la Trata de Personas 2012 – 2017.

INDICE

- I. Introducción
- II. Marco conceptual
- III. Marco jurídico
 - A. Nacional
 - B. Internacional
- IV. Plan Nacional contra la Trata de Personas
 - A. Misión y Visión
 - B. Principios rectores
 - C. Enfoque
 - D. Planes Nacionales relacionados con la lucha contra la Trata de Personas
 - E. Objetivo General y Objetivos Específicos
- V. La Comisión Nacional contra la Trata de Personas
- VI. Matriz

I. INTRODUCCIÓN

El presente Plan Nacional contra la Trata de Personas (PNTdP) nace por mandato de la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011 “*Sobre Trata de Personas y actividades conexas*”¹, la cual eleva a tema de Estado la Política Nacional contra la Trata de Personas y crea la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, en la que instituciones públicas y privadas se integran en un sistema de gestión coordinada para el combate integral del delito. La referida Ley, establece que la Comisión Nacional contra la Trata de Personas elaborará e implementará el PNTdP para el logro efectivo de los fines de dicha Ley y como eje rector de la Política Nacional, el cual deberá ser aprobado mediante Decreto Ejecutivo.

Pese a que la República de Panamá es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos, instrumentos adoptados a través de la Ley 23 de 2004, antes de la promulgación de la Ley 79 de 2011 la legislación panameña solo tipificaba, de forma inadecuada, la Trata de Personas con fines de explotación sexual. Es por ello que no se cuenta con estadísticas precisas sobre este flagelo. Más aun, el desconocimiento de la ilegalidad de esta actividad, conocida como la esclavitud del siglo XX, controlada en su mayor parte por organizaciones criminales transnacionales que se caracterizan por su clandestinidad y peligrosidad, así como las condiciones de temor que viven las víctimas de Trata de Personas o su inconsciencia de su condición de víctima, impide actualmente la realización de un diagnóstico que refleje la magnitud del problema en la República de Panamá.

La República de Panamá es un país de origen, tránsito y de destino de víctimas de Trata de Personas, razón por la cual el Gobierno panameño creó la Comisión Técnica Interinstitucional nombrada por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo 160 de 2010, para la redacción de un proyecto de ley que adecuara la normativa nacional a los lineamientos establecidos en diversos instrumentos internacionales, con miras a tipificar como delito todas las formas de Trata de Personas y además, establecer un Plan Nacional contra la Trata de Personas que permitiera desarrollar programas de prevención y protección de víctimas y posibles víctimas, así como la efectiva persecución y judicialización del delito de trata. El proyecto de ley fue presentado ante la Asamblea Nacional el 29 de abril de 2011 y fue aprobado siete meses después, convirtiéndose en la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011 Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, que entró en vigencia el 1 de enero de 2012.

¹ Gaceta Oficial No. 26912 de 15 de noviembre de 2011, publicada nuevamente para corregir error involuntario en la Gaceta Oficial No. 26941-B de 29 de diciembre de 2011.

El PNTdP presenta un modelo de intervención centrado en torno a tres lineamientos estratégicos fundamentales: la prevención del delito, la persecución y judicialización de los tratantes y la protección y atención de la víctima. Se establecen acciones de coordinación e iniciativas que buscan evitar, innecesariamente, que se dupliquen esfuerzos. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, el adoptar e implementar el PNTdP.

De igual forma corresponde a la Comisión Nacional la labor de seguimiento y monitoreo del PNTdP. Para tal fin se crearán Grupos Regionales que colaborarán con la Comisión Nacional en esta labor de fiscalización.

Para la elaboración de este PNTdP se contó con la valiosa asistencia de la Organización Internacional para las Migraciones, utilizando como base el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú, elaborado por dicha Organización.

II. MARCO CONCEPTUAL

La Trata de Personas, considerada hoy en día la esclavitud del siglo XXI, es un delito que atenta contra los Derechos Humanos pues vulnera la esencia misma de las personas: su vida, su libertad, su integridad y su dignidad.

Cada año millones de personas, particularmente mujeres, niños y niñas son engañadas, forzadas, coaccionadas o vendidas para que de alguna manera sean sometidas a algún tipo de explotación de la cual no pueden escapar. La trata y el tráfico de personas son delitos que se han incrementado en forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países menos desarrollados, al endurecimiento de las políticas migratorias adoptadas por aquellos países industrializados donde las personas aspiran a tener una mejor condición de vida y al hecho de que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados como un problema estructural sino como una serie de episodios aislados. Se estima que anualmente unas 800,000 personas son objeto de trata a través de las fronteras del mundo y que otro tanto, son explotadas en sus propios países.

Como una medida para hacerle frente a las cada vez más visibles situaciones de Trata de Personas en el mundo vinculadas, mayormente, a las actividades del crimen organizado, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, adoptó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos primeros protocolos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. El 31 de mayo de 2001, se adopta el tercer protocolo de la Convención, Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones. La República de Panamá aprobó todos estos instrumentos internacionales a través de la Ley 23 de 2004.

La Trata de Personas consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva, los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera Trata de Personas, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

La Trata de Personas es una actividad ilegal que está afectando a todas las regiones del mundo, incluyendo la región centroamericana donde muchas personas objeto del

tráfico ilícito de migrantes terminan siendo víctimas de Trata en su deseo de llegar a los países del norte en busca de una mejor vida, pues un factor constante en este delito es la diferencia existente en los índices de desarrollo económico entre el país de origen y el país de destino.

III. MARCO JURÍDICO

A. Nacional

La Constitución Política de la República de Panamá señala en su artículo 17 que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.*”

Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución agrega “*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente,*”

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos, entre estos, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, sin embargo, la legislación nacional solo tipificó como delito la trata de personas con fines de explotación sexual pero con un tipo penal inadecuado².

Con el objetivo de adecuar la legislación panameña a los compromisos adquiridos en diversos instrumentos internacionales, el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública firmaron el Decreto Ejecutivo 160 de 2010 que creó la Comisión Técnica Interinstitucional encargada de redactar un proyecto de ley que adecuara la normativa nacional a los lineamientos internacionales y estableciera un Plan Nacional contra la Trata de Personas que permitiera desarrollar programas de prevención y protección de víctimas y posibles víctimas, así como la efectiva persecución y judicialización del delito de trata. El proyecto de ley fue presentado ante la Asamblea Nacional el 29 de abril de 2011 y fue aprobado siete meses después, convirtiéndose en la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011 Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, que entró en vigencia el 1 de enero de 2012.

La Ley 79 de 2011 tiene como objetivo adoptar medidas para la prevención de la victimización y revictimización y la protección y asistencia a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas, panameñas o extranjeras en territorio nacional o trasladadas al territorio nacional y panameñas en el exterior, garantizándoles el respeto a los Derechos Humanos, así como para la penalización de la trata de personas y actividades conexas y el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado frente a estos hechos punibles.³

² Artículos 180 y 181 del Código Penal.

³ Artículo 1 de la Ley No. 79 de 2011.

La Ley 79 de 2011 eleva a tema de Estado la Política Nacional contra la Trata de Personas, creando la Comisión Nacional contra la Trata de Personas en la que instituciones públicas y privadas se integran en un sistema de gestión coordinada para el combate integral del delito.

Siendo la Trata de Personas una violación de los Derechos Humanos, la Ley 79 de 2011 adiciona el Capítulo IV denominado Delitos contra la Trata de Personas al Título XV (Delitos contra la Humanidad) del Libro Segundo del Código Penal.

El delito de Trata de Personas quedó tipificado en el artículo 456-A del Código Penal, así:

Artículo 456-A. Quien promueva, dirija, organice, financie, publicite, invite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas o de cualquiera otra forma facilite la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años de prisión, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad o incapaz de consentir.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identidad personal.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. El hecho sea cometido por un servidor público.

Para los efectos de la Ley 79 de 2011, se establece como delito las actividades conexas, es decir, aquellas que comprenden el embarazo forzado, la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles relacionados con la Trata de Personas; el tráfico ilícito, la tenencia y comercialización de órganos, tejidos y fluidos humanos y cualquiera otra acción que se derive directamente del delito de Trata de Personas.

Un aspecto importante a resaltar de la Ley 79 de 2011 es que el consentimiento dado por la víctima de Trata de Personas no exime de la responsabilidad penal aunque se trate de una víctima mayor de edad.

Finalmente, la Ley 79 de 2011, al colocar las disposiciones penales relativas a la Trata de Personas dentro del Título XV (Delitos contra la Humanidad) del Libro Segundo del Código Penal, incluye estos delitos dentro de aquellos que, de conformidad con el artículo 121 del Código Penal, no tienen término de prescripción.

B. Internacional

La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional por mandato expreso del artículo 4 de la Constitución Política.

Tal como se señalara en páginas que preceden, la República de Panamá aprobó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones a través de la Ley 23 de 2004.

Otros instrumentos internacionales que guardan relación con el tema de Trata de Personas y que han sido aprobados por la República de Panamá son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III) de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos en San José el 7 de noviembre de 1969 y aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1977.

Convenio 29 de la OIT relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930), aprobado por Panamá mediante Ley 23 de 1996.

Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957), aprobado por Panamá mediante Ley 23 de 1966.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), aprobada por Panamá mediante Ley 4 de 1980. El Protocolo Facultativo de esta Convención fue aprobado por Panamá mediante Ley 17 de 2001.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (1994), aprobada por Panamá a través de la Ley 12 de 1995.

Convención de los Derechos del Niño (1989), aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1990.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), aprobada por Panamá mediante Ley 37 de 1998.

Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999), aprobado en Panamá mediante Ley 18 de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2000), aprobado en Panamá a través de la Ley 47 de 2000.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada en Panamá mediante Ley 5 de 1987.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), aprobada en Panamá a través de la Ley 12 de 1991.

Estatuto de Roma (1998) aprobado en Panamá a través de la Ley 14 de 2002.

IV. PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

El Plan Nacional contra la Trata de Personas (PNTdP) establece objetivos específicos que giran en torno a los lineamientos estratégicos o ejes centrales, a saber: a) la prevención del delito, b) la protección y asistencia a las víctimas, c) la persecución y la judicialización de los delincuentes, d) la cooperación nacional e internacional y e) la implementación, seguimiento y monitoreo del PNTdP.

Corresponde a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas la ejecución y seguimiento de la Política Nacional contra la Trata de Personas a través de la implementación del PNTdP, en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de acuerdo a sus competencias, dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos y a las especificidades de sexo y edad de la víctima.

A. Misión y Visión del PNTdP

El PNTdP tiene la siguiente misión:

- diseñar una política nacional que articule de forma integral y ordenada cada una de las acciones necesarias para el logro de la visión del Plan;
- fortalecer las capacidades de las instituciones del Estado, públicas y privadas en la lucha contra la Trata de Personas;
- comprometer a la sociedad en general en la lucha contra la Trata de Personas;
- establecer las acciones que conlleven a una estrategia regional y global contra la Trata de Personas.

Para el 2017 se habrán logrado los objetivos establecidos en la Ley 79 de 2011 y en el PNTdP, con una disminución de casos de Trata de Personas a través de la profesionalización de todos los actores encargados de la prevención, protección, persecución y judicialización de la Trata de Personas. Se habrán establecido en el país albergues para adultos y menores que faciliten la labor de protección y atención de víctimas del delito de trata. Panamá estará en la capacidad de integrarse a la lucha global contra la Trata de Personas al contar con una plataforma de acción eficaz y confiable. También se habrá concientiado a la sociedad en general sobre el tema.

B. Principios rectores

Los principios que rigen el PNTdP son:

1. Enfoque descentralizado

La integración de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas por diversas instituciones del gobierno y por las dos agrupaciones de empresas privadas más representativas del país, permite la implementación de la Política de Estado de forma transversal y a nivel nacional.

2. Participación de la sociedad civil y la empresa privada

La concienciación de la sociedad en el tema de Trata de Personas y la participación de la empresa privada como parte de la responsabilidad social empresarial, son integrados en el PNTdP como actores fundamentales en la lucha contra el flagelo.

3. Participación de la cooperación internacional

La cooperación internacional por parte de Estados amigos y de organismos internacionales es parte de la estrategia en la lucha contra la Trata de Personas, contemplada en el PNTdP.

4. Perspectiva de género

La inclusión de acciones dirigidas a la atención especial que requieren las víctimas de sexo femenino.

5. Interés superior del menor

El tratamiento especial de los menores de edad víctimas del delito de Trata de Personas.

6. Igualdad

El PNTdP procura en todo momento la asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas en igualdad de condiciones, sin distingos de sexo, edad, raza, creencia religiosa, nacionalidad, etc., respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.

C. Enfoque

1. Enfoque de Derechos

El PNTdP busca establecer mecanismos que garanticen el desarrollo de las capacidades de sus actores, garantizando la protección de los hombres, mujeres y personas menores de edad y el pleno ejercicio de sus Derechos mediante acciones concretas en el ámbito preventivo y a las víctimas de Trata de Personas en el eje de asistencia y protección.

2. Enfoque descentralizado

Involucrar en el proceso a todos los agentes del gobierno y a la empresa privada a nivel nacional. El PNTdP ha sido diseñado con un enfoque descentralizado y participativo en el cual sean los entes del sector público y privados sus ejecutores fundamentales. La medición de logros será igualmente medida de forma descentralizada.

3. Enfoque de género

El PNTdP permite desarrollar estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

D. Objetivo General y Objetivos Específicos

1. Objetivo General

El PNTdT tiene como objetivo general el coordinar y concertar acciones en la lucha contra la Trata de Personas y actividades conexas en la República de Panamá, a fin de alcanzar al 2017 un país organizado y preparado en su abordaje integral; un Panamá con acciones visualizadas e implementadas a la prevención, la persecución de los tratantes y la protección y asistencia a las víctimas de Trata de Personas.

2. Objetivos Específicos

a) Eje Estratégico I: Prevención, Sensibilización y Concienciación

- a.1 Crear conciencia e interés en el tema de la Trata de Personas en la República de Panamá
- a.2 Informar y educar en torno al problema de la Trata de Personas en la República de Panamá
- a.3 Vigilar de manera preventiva la existencia y surgimiento de focos de Trata de Personas en la República de Panamá

Se busca promover el interés de la sociedad en el tema de la Trata de Persona, así como informar y educar a fin de evitar la victimización y promover la inclusión de la comunidad en la lucha contra este delito.

b) Eje Estratégico II: Protección y Atención de la Víctima

- b.1 Atender a las víctimas de Trata de Personas y facilitar su recuperación y reinserción

- b.2 Asistir a panameños víctimas de Trata de Personas en el extranjero, defender sus derechos en el país de destino o tránsito y facilitar su retorno voluntario
- b.3 Asistir a extranjeros víctimas de Trata de Personas en la República de Panamá o que se encuentren en tránsito

La Ley 79 de 2011 creó la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas encargada de la identificación y atención primaria de las posibles víctimas de Trata de Personas. Debidamente identificada una víctima de Trata de Personas, entrarán en acción las diversas instituciones del gobierno y organizaciones civiles capacitadas para brindar a la víctima y su familia la asistencia debida que permita su recuperación y reinserción segura en la sociedad.

c) Eje Estratégico III: Persecución del Delito

- c.1 Vigilar el cumplimiento de la Ley 79 de 2011 “Sobre Trata de Personas y actividades conexas”
- c.2 Registrar y sistematizar adecuadamente las denuncias y procesos judiciales de los casos de Trata de Personas
- c.3 Preservar la salvaguarda y derechos de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales en los procesos judiciales de Trata de Personas

Promover acciones para la adecuada implementación de la Ley 79 de 2011.

d) Eje Estratégico IV: Cooperación Internacional

- d.1 Procurar la cooperación internacional con organismos internacionales y otros Estados a través del cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales ratificados por Panamá, en particular aquellos relativos a la Trata de Personas.
- d.2 Procurar asistencia judicial y el intercambio de información en las investigaciones sobre la comisión del delito de Trata de Personas.

e) Eje Estratégico V: Implementación, seguimiento y monitoreo

- e.1 Asegurar la efectiva implementación, coordinación y monitoreo del PNTdP

V. COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Con el objetivo de coordinar la implementación del PNTdP con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de acuerdo a sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra la Trata de Personas, la Ley 79 de 2011 creó la Comisión Nacional contra la Trata de Personas (Comisión Nacional) como un organismo técnico-administrativo, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

La Comisión Nacional está estructurada de la siguiente forma:

- a) El Consejo Directivo: órgano máximo de decisión de la Comisión Nacional y que funciona ad-honorem.
- b) La Secretaría General: órgano subordinado al Consejo Directivo y que será el ente ejecutivo de mayor jerarquía de la Comisión Nacional a quien le corresponde la dirección y administración de la misma, de acuerdo con los lineamientos dictados por la Comisión Nacional.
- c) Las Comisiones y Unidades Técnicas: instancias operativas de la Comisión Nacional, integradas por profesionales especializados en las diferentes áreas de la Trata de Personas que formen parte de las instituciones y organismos representados en el Consejo Directivo; su trabajo en estas comisiones y unidades técnicas es ad honorem. Se encargan de realizar el análisis de temas relacionados con la Trata de Personas a nivel nacional e internacional. La Comisión Nacional contará, por lo menos, con la Unidad de Administración que se encargará de la administración del Fondo para Víctimas de Trata de Personas y la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas que se encargará de la identificación y atención primaria de las posibles víctimas de Trata de Personas.

El Consejo Directivo de la Comisión Nacional está integrado por los siguientes miembros:

1. El ministro o ministra de Seguridad Pública, quien lo preside
2. El ministro o ministra de Gobierno
3. El ministro o ministra de Relaciones Exteriores
4. El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral
5. El ministro o ministra de Desarrollo Social
6. El ministro o ministra de Educación
7. El ministro o ministra de Salud
8. El presidente o presidenta de la Corte Suprema de Justicia
9. El presidente o presidenta de la Asamblea Nacional

10. El procurador o procuradora general de la Nación
11. El administrador o administradora de la Autoridad de Turismo de Panamá
12. El director o directora del Instituto Nacional de la Mujer
13. El director o directora general de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia
14. El defensor o defensora del Pueblo
15. El presidente o presidenta de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura
16. El presidente o presidenta del Consejo Nacional de la Empresa Privada

VI. MATRIZ

Este PNTdP contiene un modelo de intervención en la lucha contra la TdP en la República de Panamá estructurado en torno a cinco ejes estratégicos:

- a) Prevención, Sensibilización y Concienciación
- b) Protección y Atención de la Víctima
- c) Persecución del Delito
- d) Cooperación Internacional
- e) Implementación, Seguimiento y Monitoreo

La matriz del PNTdP que se adjunta y que es parte integral del mismo, presenta cinco (5) Objetivos Estratégicos que se desglosan en treinta y dos (32) Metas a cumplir a través de treinta y dos (32) actividades o líneas de acción.

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

a) Eje Estratégico I: Prevención, Sensibilización y Concienciación

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
a.1) Crear conciencia e interés en el tema de la TdP en Panamá	Diseño e implementación de estrategias de divulgación a nivel nacional que incluya aeropuertos	Lanzamiento de la Campaña contra la TdP	Al 2013 Lanzamiento de la campaña y declaración del mes de septiembre como mes nacional contra la TdP	CNTdP
	Diseño de Página Web de la Comisión Nacional que brinde información y asistencia	Existencia de un servicio de información sobre la TdP	Al 2013 Línea caliente 24/7 Inclusión de chat online Vínculo con la línea de la PN	CNTdP PN (DIJ)
	Alianzas con los medios de comunicación para combatir actitudes escrupulosas hacia víctimas de TdP	Viabilizar la Campaña contra la TdP	Al 2013 Acuerdos con los medios (radio, TV, prensa escrita) para la divulgación por medio de anuncios y artículos	CNTdP
	Acciones de participación ciudadana en la prevención y lucha contra la TdP	Una sociedad más sensible y consciente sobre el problema	Al 2017 Caminata anual Concursos de arte y oratoria	CNTdP
	Alianzas con el sector turismo para combatir la TdP	Cero tolerancia al turismo sexual	Al 2013 Código de Ética Protocolo de acción	CNTdP ATP APATEL
	Alianza con el sector empresarial e industrial para combatir la TdP	Cero tolerancia a la explotación laboral	Al 2013 Código de Ética Protocolo de acción	CNTdP CONEP CCIA
a.2) Informar y educar en torno al problema de la TdP en Panamá	Diagnóstico bianual de la situación nacional	Contar con información actualizada y confiable sobre la TdP en Panamá (número de víctimas, perfil, rutas, etc.)	Al 2013 Se realiza primer diagnóstico nacional Se cuenta con información actualizada Se diseña estrategias y acciones de prevención e investigación en base al diagnóstico	OIM UNODC DIJ MP SIEC MINSEG (dependencias)

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
	Seminarios y Talleres	Informar y educar a la sociedad civil, empresa privada y medios de comunicación	Al 2017 Tres (3) seminarios anuales	CNTdP Organismos Internacionales Gobiernos amigos
	Seminarios y Talleres	Informar y educar a agentes del gobierno, particularmente la fuerza pública, MP y OJ	Al 2017 Tres (3) seminarios anuales	CNTdP OIM UNODC Gobiernos Amigos
	Promover el diseño e implementación de estrategias de capacitación a docentes y estudiantes a través de talleres	Docentes y alumnos conocen sobre los riesgos/situaciones de vulnerabilidad	Al 2017 Capacitación de docentes Charlas a estudiantes	CNTdP MEDUCA Escuelas Privadas Universidades
	Insertar contenidos relacionados con la TdP en el diseño curricular nacional en la educación universitaria (trabajadores sociales, abogados, sicólogos, médicos, etc.)	La TdP es parte de la currícula universitaria	Acuerdos con Universidades	CNTdP Universidad de Panamá Universidades Privadas
a.3) Vigilar de manera preventiva la existencia y surgimiento de focos de TdP en Panamá	Acciones para mejorar la situación socio económica y educativa de las comunidades	Minimizar los riesgos y los factores de vulnerabilidad	Al 2017 Giras asistenciales Charlas a grupos vulnerables (mujeres, adolescentes, indígenas)	CNTdP MIDES MINSEG MINGO ALCALDÍAS
	Acciones para mejorar las condiciones laborales	Sector laboral libre de TdP	Al 2017 Inspecciones laborales regulares	MITRADEL
	Mapeo geográfico y social de las rutas de TdP	Contar con el conocimiento de las zonas vulnerables y de riesgo	Al 2017 Mapeo anual	PN (DIJ) MP UNODC MIDES

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
	Generar Grupos Regionales contra la TdP para la promoción y gestión de estrategias a nivel nacional	Crear una Red Nacional de vigilancia y prevención que asista a la CNTdP	Al 2017 Grupos en Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Colón	CNTdP

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

b) Eje Estratégico II: Protección y Atención de la Víctima

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
b.1) Atender a las víctimas de TdP y facilitar su recuperación y reinserción	Elaborar e implementar un protocolo de acción para la Unidad de Atención de Víctimas	Víctimas con atención acorde a los procedimientos	Al 2013 Protocolo de atención de víctimas	CNTdP OIM UNODC
	Diseñar e implementar protocolos de acción para la atención de víctimas de TdP	Médicos, sicólogos y trabajadores sociales capacitados para la adecuada atención de la víctima	Al 2013 Protocolo de atención de víctimas	CNTdP OIM UNODC
	Ubicación de albergues	Albergues temporales para víctimas de TdP	Al 2017 Dos albergues para adultos Convenio con albergues de menores ya existentes	CNTdP MIDES
	Establecer programas de capacitación, en los que participe la empresa privada, para facilitar la reinserción de las víctimas a la sociedad y evitar su revictimización.	Víctimas cuentan con programa de reinserción social a través de capacitación	Al 2017 Alto porcentaje de víctimas de TdP reinsertadas a la sociedad	CNTdP
b.2) Asistir a panameños víctimas de TdP en el extranjero, defender sus derechos en el país de destino o tránsito y facilitar su retorno voluntario	Diseñar e implementar protocolo de acción para la asistencia a la víctima en el extranjero	Los funcionarios en las sedes diplomáticas panameñas pueden brindar asistencia a las víctimas panameñas en el extranjero	Al 2013 Protocolo de asistencia y atención	MIREX
	Articular mecanismos de cooperación y coordinación para asistir en casos de trata en el extranjero	Autoridades panameñas cooperan con autoridades del país de destino, tránsito o destino de víctimas panameñas para	Al 2017 Convenios de cooperación con diversos países	CNTdP MP MINSEG - PN (DIJ), SNM MIREX

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

OBJETIVO ESTRÁTÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
		la residencia, retorno o acceso a programas de asistencia.		
b.3) Asistir a extranjeros víctimas de TdP en Panamá o que se encuentren en tránsito	Diseñar e implementar con el servicio diplomático establecido en Panamá protocolo de acción para la asistencia de víctimas extranjeras	Los funcionarios en las sedes diplomáticas con sede en Panamá pueden brindar asistencia a las víctimas extranjeras	Al 2013 Protocolo de acción y asistencia	CNTdP MIREX

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

c) Eje Estratégico III: Persecución del Delito

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
c.1) Vigilar el cumplimiento de la Ley 79 de 2011 “Sobre Trata de Personas y actividades conexas”	Estrategias de capacitación a Ministerio Público y Órgano Judicial	Funcionarios 100% capacitados	Al 2017 Listas de asistencia a los talleres y seminarios anuales	CNTdP MP OJ
	Inclusión del tema de TdP en la currícula de las Academias de la Fuerza Pública	Nuevos miembros de la Fuerza Pública graduados conocedores del tema	Al 2014 Inserción en la currícula de las academias de la Fuerza Pública el tema de investigación y asistencia en la TdP	CNTdP MINSEG
c.2) Registrar y sistematizar adecuadamente las denuncias y procesos judiciales de los casos de TdP	Establecer un sistema de recepción de denuncias que incluya teléfono, red social, personal que permita su registro sistematizado	Existencia de un sistema de denuncia, investigaciones y sanciones de casos de TdP	Al 2013 Línea de denuncias en la PN	PN MP
	Fortalecer los recursos y personal para la investigación del delito	Efectividad en los resultados de las investigaciones a través de una Unidad Especial en Delitos de TdP de la Policía Nacional	Al 2013 Unidad Especial en DIJ y DIIP	MINSEG (DIJ y DIIP) MP (Fiscalía de CO)
	Coordinación y colaboración entre la PN y el Ministerio Público al momento de recibir denuncias y realizar investigaciones	PN y MP reaccionan con celeridad ante denuncias	Al 2013 Establecimiento de un protocolo de acción conjunta Acuerdo con INTERPOL	MINSEG (PN) MP (Fiscalía de CO)
	Coordinar el intercambio de información estadística entre la PN, el MP y el SIEC	Oficializar las estadísticas en caso de TdP	Al 2013 Sistema integrado de estadísticas sobre la TdP	MP PN SIEC
c.3) Preservar la salvaguarda y derechos de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales en casos de TdP	Aplicación de la Ley de Protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales	Víctimas, testigos y sujetos procesales protegidos y dispuestos a colaborar	Al 2014 Aprobación de la ley	MP PN

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

d) Eje Estratégico IV: Cooperación Internacional

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
d.1) Procurar la cooperación internacional con organismos internacionales y otros Estados a través del cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales ratificados por Panamá, en particular aquellos relativos a la TdP	Establecer mecanismos interinstitucionales que permitan recabar la información en tiempo oportuno	Presentación de informes de país en tiempo oportuno y con información veraz.	Al 2017 Informes anuales de país	CNTdP MIREX MINSEG MP
d.2) Procurar asistencia judicial y el intercambio de información en las investigaciones sobre la comisión del delito de TdP	Reunión con los jefes de policía, fiscales y directores de migración de diversos países para fortalecer y dar seguimiento a investigaciones	Establecer convenios de cooperación con los actores de diversos países	Al 2017 Lista de asistencia a reuniones Coordinación con INTERPOL	MIREX MP MINSEG (PN y SNM)

**MATRIZ DE INTERVENCIÓN DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
2012 - 2017**

e) Eje Estratégico V: Implementación, seguimiento y monitoreo

OBJETIVO ESTRATÉGICO	LÍNEAS DE ACCIÓN	METAS Y RESULTADOS	INDICADORES	AGENTE RESPONSABLE
e.1) Asegurar la efectiva implementación, coordinación y monitoreo del PNTdP	Uso de los Grupos Regionales contra la TdP para la generación y recopilación de la información necesaria	Generar entes de coordinación, implementación, seguimiento y monitoreo nacionales y regionales	Al 2017 Se remite a la oficina en la ciudad de Panamá, información mensual	CNTdP
	Creación de una herramienta que permita brindar indicadores de cumplimiento del PNTdP	Contar con una herramienta de recolección de indicadores	Al 2017 Matriz actualizada mensualmente	CNTdP



PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN No. 124
(de 25 de junio de 2012)

"Por el cual se adopta el nuevo Reglamento del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, y se subrogan otras disposiciones."

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la potestad aduanera, es competencia normativa de La Autoridad Nacional de Aduanas establecer, aclarar o determinar procedimientos cumpliendo con el principio de legalidad.

Que La Autoridad podrá dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está reconocida por ley para el eficiente control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 162 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Aduanas, se entenderá referida a la nueva Autoridad.

Que La Autoridad Nacional de Aduana, a través de su Fuente de Financiamiento, administra una cuenta abierta en el Banco Nacional de Panamá, mediante un fondo bancario denominado "Fondo Especial Operativo", el cual se nutre por aquellos ingresos provenientes del tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) destinado al mejoramiento de las condiciones y fortalecimiento del personal asignado en materia de preservar el servicio de control, supervisión y fiscalización aduanera, de conformidad con el Decreto No.16 de 30 de abril de 1981, por el cual se reglamenta el numeral 2 del Artículo 387 del Código Fiscal, y aquellos ingresos constituidos por los provenientes del 30% de las multas y los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados a los sancionados por los delitos aduaneros tipificados en los artículos 16, numeral 8, y el Artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionada por la Ley No.15 de 22 de mayo de 2007, y modificado por el artículo 10 de la Ley N° 29 de 2 de junio de 2008, además de otros ingresos de autogestión.

Que la referida Ley 15 de 22 de mayo de 2007, adicionó a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, los artículos 27-B y 27-C, mediante el cual se crea el "Fondo Especial Operativo de la Dirección General de Aduanas", que será manejado a través de una cuenta abierta en el Banco Nacional de Panamá.

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008, reglamenta los artículos 27-B y 27-C de la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionado por la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, regulando el uso y distribución respectivamente, de los cuales la norma ut supra dispone una previa distribución de (15%) en materia de seguridad y un (3%) en materia afines a la educación para el reforzamiento institucional de La Autoridad Nacional de Aduanas.

Que el Artículo 3 del precitado Decreto Ejecutivo No. 86 de 2008, establece que luego de presentado el Informe de Auditoría y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas a la Dirección General de Ingresos ésta procederá a ordenar a la Dirección General de Tesorería el pago de dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27-C adicionado a la Ley 30 de 1984 por la Ley 15 de

Pág. No.2
Resolución No. 124
Panamá, 25 de junio de 2012



2007, la cual procederá a realizar la transferencia a las cuentas del Fondo Especial Operativo de la Dirección General de Aduanas. Y una vez se tengan disponibles dichos recursos en el Fondo Especial Operativo, la Dirección General de Aduanas procederá a realizar los trámites de crédito extraordinario correspondientes.

Que el Fondo Especial Operativo, además de los recursos destinados en materia de seguridad y educación, igualmente dispone que sea utilizado en actividades para fortalecimiento de la institución y en distribución de incentivos, estímulos o gratificaciones, entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo, atendiendo a su eficacia y eficiencia.

Que dicha distribución correspondiente a las actividades de fortalecimiento a los servidores públicos activos aduaneros, constituye el (82%) restante de la totalidad del fondo, el cual será distribuido en un 80% para incentivos, estímulos y/o gratificaciones a los servidores públicos activos de la institución, y un 20% para gastos lícitos, de conformidad al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2008.

Que el Decreto Ejecutivo No. 192 de 10 de diciembre de 2009, complementa la reglamentación del Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008, concerniente al Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de legalizar la transparente distribución de los incentivos, estímulos y/o gratificaciones entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo, en atención al desempeño eficaz y con eficiencia en su puesto de trabajo.

Que el Decreto Ley Nº 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, señala en el Artículo 31 numeral 5, que son funciones de la Directora General dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objetivo

Aprobar el nuevo Reglamento para la utilización de los recursos del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, en base al porcentaje restante, cuyo objetivo es la distribución de incentivos, en concepto de gratificación, entre los servidores públicos del servicio activo aduanero, en atención a su eficacia y eficiencia, y otros gastos lícitos de conformidad al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Constitución del Fondo Especial Operativo

El Fondo Especial Operativo destinado a la distribución de incentivos entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo estará constituido, por una parte, por ingresos provenientes del tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%), de conformidad con el Decreto No.16 de 30 de abril de 1981 y, por la otra, por el porcentaje restante, es decir, que del 30% que representa la totalidad de las multas y los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados a los sancionados por los delitos aduaneros tipificados en los artículos 16, numeral 8 y 18, numeral 5, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionada por la Ley No.15 de 22 de mayo de 2007, y modificado por el artículo 10 de la Ley Nº 29 de 2 de junio de 2008, se sustraen el 15% que es destinado para gastos en materia de seguridad y el 3% para educación.

ARTICULO TERCERO: Beneficiarios

El Fondo Especial Operativo tendrá como beneficiarios a los servidores públicos permanentes, transitorios y de contrato del servicio activo aduanero, siempre que

Pág. No.3
 Resolución No. 124
 Panamá, 25 de junio de 2012



cubran las ocho (8) horas laborables diarias de manera continua y permanente dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Los servidores públicos del servicio aduanero que tienen menos de seis (6) meses previo a la fecha de la última Evaluación de Desempeño, hasta un límite de treinta (30) días de ingreso en la Institución, se les aplicará el pago proporcional del tiempo laborado, de acuerdo al promedio de la valoración cuantitativa de las calificaciones obtenidas en la(s) Evaluación(es) de Desempeño efectuada(s).

ARTÍCULO CUARTO: Distribución del Fondo Especial Operativo

La Oficina de Auditoria generará un informe que variará cada año producto del 30% de lo que le corresponde a la Autoridad Nacional de Aduanas, segregando el correspondiente 15% y 3% en materia de seguridad y fondo de becas (educación), respectivamente; por lo que el resto, es decir un 82% corresponderá a un determinado monto, y que serán distribuidos en un 80% en concepto de incentivos en concepto de gratificación sujeta a una evaluación de desempeño para todos los servidores públicos aduaneros de servicio activo de la institución y un 20% en otros gastos lícitos, de conformidad al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008.

El Fondo Especial Operativo tomará en consideración para su correcta distribución el nivel de responsabilidad y productividad en los cargos que desempeñan cada uno de los servidores públicos que laboran en la Autoridad Nacional de Aduanas, definida en el siguiente cuadro por niveles de cargos:

DESCRIPCIÓN DEL NIVEL DE CARGO 1	
Conforman posiciones con grado de responsabilidad, exige el cumplimiento de políticas, estrategias, objetivos macro, leyes de la entidad, resolución de problemas (toma de decisiones), con grado de complejidad, asesoría en los diferentes niveles de la institución, orientado a resultados, fiscalización y control, liderazgo, delegación, organización, con personal a cargo, entre otros aspectos.	
NIVEL 1.1	
Directora General	
Subdirector General Logístico	
Subdirector General Técnico	
Secretaría General	
NIVEL 1.2	
Asistente Ejecutivo Financiero	
Asistente Ejecutivo Legal	
Director Administrativo	
Director de Tecnología de la Información (TI)	
Director de Prevención y Fiscalización Aduanera	
Director de Finanzas	
Director de Planificación	
Director de UNITEC	
Director de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor	
Director de Gestión Técnica	
Directora de Asesoría Legal de la Dirección	
Jefe de la Oficina Negociadora para la Integración Comercial	
Jefe de la Oficina de Auditoría Interna	
Jefe de la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo	
Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos	
Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas	

Pág. No.4
 Resolución No. 124
 Panamá, 25 de junio de 2012



DESCRIPCIÓN DEL NIVEL DE CARGO 2

Conforman posiciones con grado de responsabilidad delimitada, en áreas específicas, materias y/o especialidades. Conlleva el desarrollo de actividades de la entidad, de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos por el Despacho Superior, asesoramiento técnico y legal a todos los niveles de la institución orientado al desarrollo óptimo de la actividad aduanera.

NIVEL 2.1

Administradores Regionales
Sub Administradores Regionales
Subdirector de Asesoría Legal
Subdirector de Finanzas
Subdirector Administrativo
Subdirector del DPFA
Subdirector de UNITEC
Juez Ejecutor
Coordinador de Recintos
Jefe de la Oficina de Protección Radiológica
Jefe de la Unidad de Transparencia Comercial (TTU)
Jefe Médico de la Clínica de Aduana
Jefe de los Escoltas del Despacho Superior
Jefes de Áreas: Auditoria Financiera, Auditoria de Procedimiento, Auditoria Externa, Responsabilidad Profesional, Reclutamiento y Selección, Clasificación y Valoración de Cargos, Capacitación y Desarrollo del Personal, Evaluación del Desempeño del Personal, Salud Ocupacional, Planilla Expedientes y Registros Contables, Administración de la Carrera Aduanera, Selectividad, Prohibiciones no Económicas, Gestión Estratégica de Valor.
Jefes de Departamentos (Edificio Sede): Planeamiento, Desarrollo Organizacional, Cooperación Técnica Internacional, Registro Centralizado, Vigilancia y Cumplimiento, Clasificación Arancelaria, Valoración, Normas de Origen, Exenciones Arancelarias, Normas, Prevención y Vigilancia, Instrucción Sumarial, Análisis de Información, Contabilidad, Tesorería, Presupuesto, Gestión de Cobros, Bienes y Suministros Servicios Generales, Desarrollo de Sistemas, Infraestructura y Soporte Técnico, Seguridad Informática, Estadística.

Jefe de Laboratorio Aduanero

NIVEL 2.2

Jefes de UNITEC
Jefes de Departamentos (Administraciones Regionales)
Jefes de Secciones (Administraciones): Depósito de Garantía, Control y Certificación Vehicular, Mercancía a la Orden, Remate.
Jefes de Secciones (Edificio Sede): Compras, Almacén, Aseo y Mantenimiento, Mensajería, Transporte, Archivos Pasivos.

Jefes de Recintos

Subjefes de Recintos

Jefes del DFPA de las Administraciones Regionales

Abogados del Despacho Superior, de las Administraciones, Juzgado Ejecutor, Propiedad Intelectual, Comisión de Apelaciones y Secretario Técnico.

Jefe de la Unidad de Bienes Patrimoniales

Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Transparencia

Jefe de Biblioteca

Secretarías Ejecutivas del Despacho Superior

Supervisores de Escáneres

DESCRIPCIÓN DEL NIVEL DE CARGO 3.1

Conforman todo el cuerpo administrativo y profesional de La Autoridad Nacional de Aduanas, orientado a realizar las actividades de funcionamiento y logístico del personal aduanero.

Aforadores	Inspectores
Operadores de UNITEC	Fotógrafos

Pág. No.5
 Resolución No. 124
 Panamá, 25 de junio de 2012



Notificadores	Secretarias
Auditores	Investigadores
Asistentes en General	Cotizadores de Precio
Soportes Técnico Informática	Contadores
Diseñador Gráfico	Publicistas
Cajeros	Coordinadores
Enfermera	Recepcionistas
Estadísticos	Oficinistas
Analista en general	

DESCRIPCIÓN DEL NIVEL DE CARGO 3.2

Conforman todo el cuerpo operativo de La Autoridad Nacional de Aduanas, orientado a realizar las actividades de funcionamiento técnico y manual dentro de la institución.

Agentes de Seguridad	Mensajeros
Copiadora	Servicios Generales
Conductores	

PARAGRAFO: La distribución de los incentivos en concepto de gratificación se basa en el promedio de salario correspondiente a cada nivel de cargo de responsabilidad por un factor que varía de acuerdo a la cantidad de funcionarios por nivel y del número total de funcionarios con que cuenta la institución.

ARTÍCULO QUINTO: Formulario de Evaluación de Desempeño

La Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos mediante un procedimiento establecido emitirá el Formulario de Evaluación en la que se calificará el desempeño actual del servidor público aduanero en su función y productividad; además de las características individuales, su comportamiento laboral dentro de su cargo. Dicho formulario estará sujeto a cambios y/o modificaciones, en atención de las necesidades y exigencias de la institución.

PARÁGRAFO: El servidor público aduanero que se encuentre inconforme con los resultados de dicha evaluación podrá interponer recurso de reconsideración en única instancia ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles."

ARTÍCULO SEXTO: Monto del beneficio

En cumplimiento a lo establecido en la parte motiva del Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008, el monto del beneficio a recibir por los servidores públicos aduaneros, en atención a su eficiencia y eficacia se medirá a través de un sistema de evaluación de desempeño del personal coordinado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos considerando la Aptitud y Actitud del funcionario destacando la asistencia, puntualidad, cooperación, iniciativa, trato con sus compañeros y trato con el contribuyente en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo asignado.

El monto del beneficio será en base al promedio de la valoración cuantitativa de las calificaciones obtenidas en la(s) Evaluacion(es) de Desempeño efectuada(s) del servidor público aduanero durante el período vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Personal sujeto a Evaluación de Desempeño

Todos los servidores públicos del servicio activo de la Autoridad Nacional de Aduanas y aquellos servidores públicos permanentes, transitorios y de contrato al servicio activo aduanero estarán sujetos a una evaluación del desempeño, es decir, a los beneficiarios que se refiere al artículo tercero.

Conforme a la estructura de mando jerárquica se procederá a evaluar el desempeño del personal subalterno inmediato conforme a la estructura organizacional de la institución.

Pág. No.6
Resolución No. 124
Panamá, 25 de junio de 2012

ARTÍCULO OCTAVO: Número de Evaluaciones

Anualmente se realizarán una o más evaluaciones de desempeño al personal de la Autoridad Nacional de Aduanas, los resultados de las mismas serán entregados a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Institución.

ARTÍCULO NOVENO: Planilla del Fondo Especial Operativo

Una vez recibido en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Institución, como insumo las evaluaciones de desempeño de personal por parte de cada una de las unidades administrativas que conforman la Autoridad Nacional de Aduanas, presentará un informe al Despacho Superior, inmediatamente preparará la Planilla, la cual será sometida a la revisión y aprobación de este Despacho para los trámites de fiscalización y pago correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Suspensión de pago

Aquellos servidores públicos que se encuentren separados provisionalmente de sus cargos dentro de un proceso de investigación producto de alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones se le suspenderá el pago del incentivo y/o gratificación correspondiente hasta que finalice las investigaciones correspondientes, el cual podrá gestionarse al momento de su reintegro por resultar el encausado inocente de todos los cargos. De resultar responsable de los cargos encausados en su contra el funcionario pierde inmediatamente el derecho al incentivo en concepto de gratificación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Resolución deroga las Resoluciones No. 104 de 10 de diciembre de 2009, 066 de 31 de agosto de 2010 y 147 de 31 de mayo de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Vigencia

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

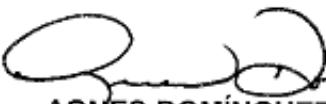
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 192 de 10 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 86 de 13 de agosto de 2008, artículos 16, numeral 8 y 18, numeral 5, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionada por la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, y modificado por el artículo 10 de la Ley Nº 29 de 2 de junio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del Dos mil doce (2012).


GLORIA MORENO DE LÓPEZ
Directora General de Aduanas




AGNES DOMÍNGUEZ S.
Secretaria General



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es falso copia de su original
PANAMÁ 24 DE JUNIO DE 2012


SECRETARIO (A)

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 5399 -Elec

Panamá, 27 de junio de 2012

"Por la cual se aprueba el Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts a las redes eléctricas de media y baja tensión de las empresas de distribución eléctrica."

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 3 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, antes referida, señala que es función de la ASEP establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos de electricidad para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución;
4. Que el Título VIII "Normas Ambientales del Sector Eléctrico" Capítulo II Energías Renovables y no Convencionales, del Texto Único de la Ley 6 en referencia, establece los principios generales para la promoción del uso de fuentes nuevas y renovables para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales;
5. Que la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, "Por la cual se establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias y dicta otras disposiciones", define el concepto de Centrales Particulares de fuentes nuevas renovables y limpias como aquellas plantas de generación eléctrica hasta 500 kW de capacidad instalada que utilizan recursos provenientes de fuentes hidráulicas, geotérmicas, solares, eólicas, biomasa y otras fuentes renovables y limpias, que son aprovechadas para la generación de energía eléctrica;
6. Que en atención a lo anterior, la ASEP, mediante Resolución AN No. 5060-Elec de 11 de enero de 2012, aprobó la celebración de la Consulta Pública No. 001-12 para considerar la propuesta de un "Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts a las redes eléctricas de media y baja tensión de las empresas de distribución eléctrica", con la finalidad de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas;
7. Que del 16 al 30 de enero de 2012, periodo de recepción de comentarios, participaron en dicha consulta las personas naturales y jurídicas que a continuación se enlistan:

D.R.P.
A.C.M.F.



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 2 de 17

- 7.1 Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET).
7.2 Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI).
7.3 Luz Buena, S.A.
7.4 Elektra Noreste, S.A. (en adelante ENSA).
8. Que sobre los comentarios y observaciones presentados por los participantes en la consulta ciudadana referente al Proyecto de Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts esta Autoridad hace el siguiente análisis:

8.1 Comentarios de EDEMET y EDECHI a la propuesta del proyecto de procedimiento:

8.1.1 **Comentario:** Consideran que al aumentar la potencia de las centrales de energía renovables hasta 500 KW, se multiplica por 50 la capacidad permitida de generación conectada de forma paralela a las redes del distribuidor, acrecentando la posibilidad de pérdidas técnicas, por ello proponen que se evalúe, para cada caso en particular, el efecto que el nuevo generador produce sobre las redes del distribuidor y que en caso que sea adverso, es decir, que se dé un aumento en las pérdidas técnicas, dicho generador cubra los costos correspondientes.

Respuesta de la ASEP:

El procedimiento contentivo de la propuesta en consulta está fundamentado en la Ley 45 de 2004, el Reglamento de Transmisión y el Reglamento de Distribución y Comercialización. Los casos en que se produzcan pérdidas eléctricas en el sistema de distribución las Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts serán tratados con un procedimiento distinto al que rige en la actualidad para los generadores eléctricos que sí participan del Mercado Mayorista de Electricidad.

Podemos afirmar, desde el punto de vista técnico, que los generadores, a los que se refiere la propuesta, deben reducir las pérdidas eléctricas en la red de distribución en beneficio de la distribuidora, y sólo en los casos en que se masifique la instalación de este tipo de generación, podrían surgir efectos adversos, los cuales serán revisados por esta Autoridad Reguladora en su momento, bajo los parámetros de la generación distribuida.

A los generadores que se acojan a este procedimiento, no se les aplicará el tratamiento sobre pérdidas técnicas establecido en la Resolución AN N° 4368-Elec de 31 de marzo de 2011, “Por la cual se aprueba la Metodología Uniforme de Detalle a el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica, aplicada a los generadores conectados en las redes de Distribución Eléctrica”.

Adicionalmente, la ASEP anualmente revisará el tema de las pérdidas técnicas en las redes del distribuidor, asociada a los generadores que se acojan a este procedimiento, para lo cual se utilizará el informe que sobre la materia deberá preparar la distribuidora.

Por lo anterior, en ocasión del comentario, se adicionará al procedimiento un numeral con el contenido de lo antes descrito.

Dar
Pr. M



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 3 de 17

8.1.2 Comentario: Consideran que deben homogeneizarse las normas actuales con respecto a las conexiones en paralelo de generadores de hasta 500 kW, como a continuación se describe:

- 8.1.2.1 Generadores entre 1 y 75 KVA: máximo límite para conectarse en redes monofásicas en BT o MT;
- 8.1.2.2 Generadores entre 76 y 150 KVA; sistemas trifásicos a cuatro hilos en 120/240, Delta Abierta; o sistemas trifásicos 120/208, Estrella aterrizada;
- 8.1.2.3 Generadores entre 151 y 500 kVA, solo podrán conectarse a redes de baja tensión cuando el sistema sea a 12/208 o 480/277. Trifásico, cuatro hilos.

Agregan que debe limitarse el tamaño del generador a la capacidad actual de la red de media o baja tensión a la que se va a conectar. Indican que es inadecuado que las distribuidoras tengan que invertir en ampliaciones de capacidad en la red para satisfacer la conexión de un generador, y no para hacerle frente a la demanda de los clientes.

Respuesta de la ASEP:

El último párrafo del artículo 10 de la propuesta de Procedimiento, establece una restricción de 25% al pago por el excedente de energía que se inyecte a la red, lo cual implica que de la capacidad que se instale en generación eléctrica, sólo saldrán a la red eléctrica los excedentes, en razón de que esta restricción se incluyó para que no se conecten generadores eléctricos puros, con poca o ausencia total de demanda o carga eléctrica.

Lo anterior implica que la capacidad de transformación en la acometida del cliente, deberá estar en función de la carga del mismo y no en función de la capacidad de la planta de generación eléctrica, en razón de que la misma sólo inyectará excedentes a la red eléctrica del distribuidor.

Con referencia a las ampliaciones de capacidad de la red eléctrica, le indicamos que se aplica lo establecido en la Ley 45 de 2004. La empresa distribuidora no está facultada para solicitar requisitos adicionales no contemplados por la regulación vigente, en razón de que los mismos podrían convertirse en obstáculo para el libre acceso a las redes eléctricas del distribuidor.

8.1.3 Comentario: Consideran que un generador conectado en paralelo con la red del distribuidor no debe permanecer generando ante la pérdida de tensión o incidencia en la red, y dicha circunstancia debe ser automática. Los Generadores con potencias de 500 kW pueden quedar como sistemas aislados sin el consentimiento de la distribuidora, y de no contar con sistemas automáticos que garanticen la desconexión de la red, podrían poner tensión sobre la red en casos incluso de descargas programados y ocasionar un accidente. La garantía de la desconexión tiene que ser responsabilidad del propietario o cliente, ya que la distribuidora no puede, ante una avería o descargo programado, verificar cada generador para ver si está desconectado de la red.

Respuesta de la ASEP:

La Cláusula 5 del modelo de Acuerdo para la conexión de Centrales Particulares de hasta 500 kilowatts a las Redes Eléctricas

*Dan
Anm*



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 4 de 17

de media y Baja Tensión de la Empresa de distribución eléctrica, que forma parte del procedimiento sometido a consulta, estipula las responsabilidades del Cliente respecto de la operación segura de los equipos de la Central Particular, y el numeral 5.3 indica que: “*El Cliente deberá tener un dispositivo que desconecte el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor*”. Es decir, que el cliente debe decidir si diseña su sistema eléctrico para que opere aisladamente, en caso de falta de energía eléctrica de parte del distribuidor.

Es válida la observación, por lo que en el numeral 5.3 se indicará que el dispositivo de desconexión deberá ser automático.

- 8.1.4 **Comentario:** Proponen la siguiente redacción a la propuesta del artículo 3 del procedimiento:

“Artículo 3: La instalación de la Central Particular, después del punto de conexión, como se define en el Anexo A de la Resolución AN No. 411-Elec. De 16 de noviembre de 2006 o en el contrato de suministro, entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente, deberá cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE) vigente.” (sic)

Respuesta de la ASEP:

El artículo 3 de la propuesta en consulta, se refiere a la instalación de la Central Particular y no a la distribuidora; además, aclaramos que no existe relación con el Contrato de Suministro. Este Procedimiento trata de facilitar que los clientes con suministro eléctrico existente o nuevos, puedan generar parte de su consumo eléctrico y a la vez puedan vender sus excedentes, debido a los costos que implica almacenar la energía eléctrica.

- 8.1.5 **Comentario:** En cuanto a la propuesta del artículo 4 de procedimiento comentan que no es correcto, exigir a la Central Particular una precisión de +/-2% en sus medidores, cuando al distribuidor se le exige un medidor bidireccional electrónico, cuya precisión obligatoria es de +/-5%. Consideran que tal exigencia provocará diferencias con las energías que presente el cliente y las que reporte el distribuidor, por lo que, debido a su importancia, se le debe exigir al cliente, medidores con precisión similar al de la distribuidora.

Respuesta de la ASEP:

El medidor que se exige para la Central Particular, es sólo para efectos estadísticos de la energía que produce y no guarda ninguna relación con la distribuidora o con la facturación de los excedentes que se inyecten a la red eléctrica.

El medidor bidireccional que se le exige a la distribuidora, es el único medio que se utilizará para facturar al cliente y para registrar los excedentes que se inyecten a la red eléctrica, mensualmente, razón por la cual se rechaza el comentario.

- 8.1.6 **Comentario:** Solicitan que se adicione a la propuesta del artículo 5 lo siguiente:

“...Será requisito necesario que acepten por escrito las condiciones establecidas en el documento de acceso. Además, en el caso de

*DAP
AH*



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 5 de 17

que sea necesaria la ejecución de nuevas infraestructuras o refuerzos en la red, deberán formalizarse los acuerdos que definan el alcance y responsabilidad de las partes en la ejecución de las infraestructuras o refuerzos de la red anteriormente mencionados...”.

Respuesta de la ASEP:

Para refuerzos o nuevas estructuras, aplica lo indicado por la Ley 45 de 2004.

La distribuidora no está facultada a solicitar requisitos adicionales no contemplados por la regulación vigente, particularmente modificar lo indicado por el Acuerdo de Conexión que acompaña al procedimiento, en razón de que los mismos podrían convertirse en obstáculo para el libre acceso a las redes eléctricas del distribuidor. Por lo anterior no es viable la redacción propuesta.

- 8.1.7 **Comentario:** Consideran que la información que se le exige al que instale una Central Particular en el artículo 6 (a) de la propuesta de procedimiento no es de interés para el distribuidor y lo compromete a ejercitarse una asesoría gratuita. El cliente solo deberá suministrar el tipo de planta y las características más relevantes de su planta, como los son: (a) Tamaño (b) Factor de Planta (c) Tecnología (d) Unifilar eléctrico donde se pueda verificar con claridad el medio de desconexión automático, etc. La responsabilidad sobre el diseño a detalle de la Central Particular, recae única y exclusivamente en el profesional que la diseña. Los planos aprobados por las instituciones competentes, podrán ser entregados al momento de solicitar la conexión y las pruebas.

Respuesta de la ASEP:

Se rechaza el comentario, en razón de que el numeral 6(a) del Procedimiento, establece la información que el Cliente debe entregar a la distribuidora con la solicitud de conexión, y no deja a discreción de la distribuidora la información que debe suministrar dicho Cliente.

- 8.1.8 **Comentario:** En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 7(d) de la propuesta de procedimiento, consideran que dicha información no es necesaria ni de interés de la Distribuidora, ya que lo único que busca es compartir la responsabilidad de omisiones que puedan haber en el diseño. Agregan que la responsabilidad por el diseño y construcción es responsabilidad exclusiva del profesional idóneo que sella los planos.

Respuesta de la ASEP:

La distribuidora debe tener conocimiento de las características técnicas de la Generación Distribuida que se conecte a sus redes eléctricas, razón por la cual no se acepta el comentario.

- 8.1.9 **Comentario:** a la propuesta del artículo 7(g) piden aclarar a qué se refiere la ASEP con conexiones temporales; si es la puesta en paralelo o un servicio temporal de suministro.

Respuesta de la ASEP:

Dra.
A. cmh



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 6 de 17

No consideramos necesario hacer aclaración alguna toda vez que el numeral es específico cuando indica que el cliente tiene derecho de solicitar a la distribuidora las conexiones temporales para efectuar las pruebas pertinentes que requiera alguna Autoridad Competente.

8.1.10 Comentario: A la propuesta del artículo 7(m) aducen que se debe exigir que exista un dispositivo que garantice la desconexión automática de la Central Particular en caso de avería o descargo programado en la red del distribuidor. Consideran que hacerlo de forma manual, puede producir accidentes en los casos en que el daño se presente en lugares alejados del punto de suministro del cliente, pero en el mismo subsistema eléctrico. Además, la distribuidora tendrá el control absoluto de la llave del candado por razones de seguridad de las personas.

Respuesta de la ASEP:

En el Acuerdo que acompaña al Procedimiento en cuestión, la Cláusula 5 estipula las responsabilidades del Cliente respecto de la operación segura de los equipos de la Central Particular, y el numeral 5.3 indica que: “*El Cliente deberá tener un dispositivo que desconecte el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor*”. La ASEP agregará al Procedimiento final la obligación de colocar un dispositivo automático.

El propósito del numeral 7(m) es que por razones de seguridad, la distribuidora pueda solicitar un medio de desconexión manual que esta pueda operar y que le garantice que no va a haber un retorno de energía de parte de la Central Particular, razón por la cual se rechaza el comentario.

8.1.11 Comentario: A la propuesta del artículo 7(o), solicitan que se defina acción negligente, ya que así como está se presta para una interpretación discrecional. Consideran que este punto debe ampliarse y delimitarse pues establece obligaciones que deben ser de naturaleza reglada.

Respuesta de la ASEP:

Existen innumerables acciones y condiciones, que de darse pudiesen calificarse de negligencia, y no es la intención del Procedimiento en consulta delimitar ni reglar en qué consiste una negligencia que pueda ser imputable a una distribuidora.

8.1.12 Comentario: a la propuesta del artículo 8 alegan que debe agregarse un literal nuevo que diga:

“d) Disparo automático de la red del distribuidor por cualquiera que sea su causa”.

Adicionalmente, consideran que la notificación que deje la distribuidora al cliente pueda ser vía correo electrónico o cualquier otro medio que se establezca en el contrato.

Respuesta de la ASEP:

El artículo 8 establece las causales de desconexión de la Central Particular, por acción de personal de la distribuidora y no por

Dar?
A-CM



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 7 de 17

acción de los dispositivos de desconexión automáticos de las redes de distribución, que son propios de las mismas.

Se rechaza el comentario, en razón de que una acción de desconexión de una Central Particular por alguno de los motivos contemplados en el Artículo 8, merece una explicación de la causal y posterior confección del informe técnico que debe ser enviado a la ASEP.

- 8.1.13 Comentario:** a la propuesta del artículo 9 EDEMET y EDECHI solicitan que se elimine la frase "a su costo", pues podría entenderse que quien debe asumir estos costos es la distribuidora. Dichos costos forman parte de los activos de distribución y comercialización.

Respuesta de la ASEP:

El segundo párrafo del artículo 9 estipula que la empresa distribuidora deberá instalar a su costo un medidor bidireccional. El costo de esta medición bidireccional se reflejará en la contabilidad regulatoria, al igual que se hace para todos los otros medidores para los clientes regulados. Por lo anterior se rechaza lo propuesto.

- 8.1.14 Comentario:** Sugieren la siguiente redacción para la parte introductoria del artículo 10 de la propuesta:

*"Artículo 10º Facturación: La empresa distribuidora facturará mensualmente al Cliente todos los cargos por el uso de las redes de distribución, relacionados con la distribución, comercialización y alumbrado público de la energía y/o potencia, que el cliente ha tomada de la red, de acuerdo a la medición correspondiente y a la tarifa contratada. En el caso de los costos de abastecimientos (transmisión, pérdidas de transmisión y generación), se seguirá con uno de los métodos siguientes:
....."*

Respuesta de la ASEP:

La redacción propuesta por las distribuidoras supone que los registros de la medición hacia la carga del cliente se tratarán de forma separada de los registros de la medición hacia la red de distribución, lo cual no es la intención del presente Procedimiento. Tal como lo indica el artículo 10, el componente de la energía (kWh) a facturar al cliente, será el resultado de la diferencia entre la energía (kWh) que suministra la distribuidora al Cliente y la energía excedente (kWh) que inyecta el Cliente a la red eléctrica de la distribuidora. Si la diferencia es a favor de la distribuidora, ésta facturará sólo el resultado de la diferencia, y si la diferencia es a favor del Cliente, entonces le concederá un crédito por el resultado de la diferencia.

Por lo tanto, la ASEP mejorará la redacción de este artículo, de acuerdo al comentario.

- 8.1.15 Comentario:** Solicitan aclaración ya que se entiende que con el procedimiento propuesto, con independencia del tipo de cliente, comercial, industrial o residencial, se le facturará la demanda siempre que supere los 15 kW.

Respuesta de la ASEP:

*Dar
PR GMP*



Resolución AN N° **5399** -Elec
Panamá, **27** de junio de 2012
Página N° 8 de 17

Es válido el comentario, se agregará a los dos ordinales “la demanda (de acuerdo a la tarifa contratada)”.

8.1.16 Comentario: Aseguran que es necesario distinguir que bajo esta circunstancia existe una doble figura de la Central Particular: (i) una como cliente de la empresa de distribución y bajo la cual debe ser facturado por toda la energía y/o potencia utilizada de acuerdo a los cargos de distribución, comercialización y alumbrado público de la tarifa contratada; y (ii) otra como productor, donde la energía neta inyectada se le reconocerá al precio medio de abastecimiento

Respuesta de la ASEP:

El comentario hace suponer que los registros de la medición hacia la carga del cliente se tratarán de forma separada de los registros de la medición hacia la red de distribución, lo cual no es la intención del presente Procedimiento.

Como lo indica el artículo 10, el componente de la energía (kWh) a facturar al cliente, será el resultado de la diferencia entre la energía (kWh) que suministra la distribuidora al Cliente y la energía excedente (kWh) que inyecta el Cliente a la red eléctrica de la distribuidora. Si la diferencia es a favor de la distribuidora, ésta facturará sólo el resultado de la diferencia, y si la diferencia es a favor del Cliente, entonces le concederá un crédito por el resultado de la diferencia. Para que no se preste a interpretaciones, se hará una nueva redacción al artículo, de acuerdo al comentario.

8.1.17 Comentario: En cuanto a la cláusula 1.7 del modelo de Acuerdo de Conexión, las empresas comentan que la definición de punto de conexión debe quedar de la siguiente manera:

“Punto de conexión: Es el punto en el cual se produce la unión entre los sistemas de LA EMPRESA y las instalaciones eléctricas de EL CLIENTE en el cual se instala la Central Particular. Típicamente es el lado fuente del medidor de propiedad de la distribuidora cuando se trate de medidas directas; y en el lado fuente del Interruptor Principal o Equivalente, cuando se trate de suministros con medida indirecta.”

Respuesta de la ASEP:

El tema propuesto ya se encuentra en el artículo 7 del Título V, Régimen de Suministro, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, razón por la cual no consideramos viable lo propuesto en el comentario.

8.1.18 Comentario: En cuanto a la cláusula 4.3 del Acuerdo de Conexión, EDEMET Y EDECHI solicitan que se agregue que las inspecciones o mediciones relativas a las normas de calidad técnica vigentes para la empresa deberán ser efectuadas en el punto de interconexión, conexión o entrega del cliente “o en un punto más próximo dentro de la red del distribuidor”. Agregan que podrá requerirse, en algunos casos, la desconexión de la carga del cliente para determinar, sin lugar a dudas, si el origen de una posible perturbación proviene de la red del distribuidor o la red del cliente, el cliente no podrá negarse a esta solicitud.

*Dar
AGM*



Resolución AN N° **5399**-Elec
Panamá, **27** de junio de 2012
Página N° 9 de 17

Respuesta de la ASEP:

El punto de conexión o interconexión es el punto frontera entre las instalaciones del cliente y la distribuidora, y para determinar si el cliente está afectando la Calidad del distribuidor, las mediciones deben realizarse en este punto, ya que en otro punto se pudiesen medir señales de otros clientes, por lo que no se acepta la sugerencia.

- 8.1.19 **Comentario:** Proponen que en la cláusula 4.4. se indique que no es obligación de la distribuidora participar en las inspecciones, es decir, que se reserva el derecho de participar o no.

Respuesta de la ASEP:

Es improcedente el comentario toda vez que la cláusula 4.4 no establece obligatoriedad para la empresa de asistir a las inspecciones.

- 8.1.20 **Comentario:** Solicitan que en la cláusula 4.6 se aclare a qué se refieren con conexiones temporales.

Respuesta de la ASEP:

El numeral es específico al indicar que las conexiones temporales tienen como objetivo llevar a cabo las inspecciones requeridas por la Autoridad Competente.

- 8.1.21 **Comentario:** Sugieren una nueva redacción de la cláusula 5.2.

"EL CLIENTE está obligado a proteger sus equipos eléctricos, dispositivos de protección, y otros componentes del sistema eléctrico, de daños provenientes de condiciones normales y anormales, y de operaciones que ocurran en las redes de la distribuidora en suministrar y restaurar el sistema de distribución eléctrica; y aceptará la posibilidad de interrupciones de cualquier naturaleza."

Respuesta de la ASEP:

No consideramos viable la sugerencia debido a que el tema de las interrupciones ya está incluido en la cláusula cuando estipula: *"daños provenientes de condiciones normales y anormales, y de operaciones que ocurran en las redes de la distribuidora en suministrar y restaurar el sistema de distribución eléctrica"*.

- 8.1.22 **Comentario:** Sugieren una nueva redacción de la cláusula 5.3:

"EL CLIENTE deberá tener un dispositivo que desconecte de forma automática el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor."

Respuesta de la ASEP:

Es procedente la sugerencia por lo que será tomada en cuenta en la redacción final del artículo.

- 8.1.23 **Comentario:** Sugieren que en el cláusula 5.6. se indique que la empresa distribuidora tendrá el derecho de desconectar la planta y

*Daf.
P. 011*



Resolución AN N° 5399-Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 10 de 17

prohibir su acceso a la red cuando el funcionamiento de la planta perturbe la red o cree condiciones inseguras.

Respuesta de la ASEP:

Se rechaza el comentario, en razón de que el tema expuesto ya se encuentra incluido en el artículo 8 del Procedimiento.

8.1.24 Comentario: En cuanto a la cláusula 6.4, sugieren eliminar la frase “a su costo”, pues tal como está redactada podría entenderse que dichos costos, los cuales forman parte de los activos de distribución y comercialización, deben ser asumidos por la distribuidora.

Respuesta de la ASEP:

No compartimos la opinión de las comentaristas debido a que el segundo párrafo del artículo 9 del Procedimiento estipula que la empresa distribuidora deberá instalar a su costo un medidor bidireccional. El costo de esta medición bidireccional se reflejará en la contabilidad regulatoria, al igual que se hace para todos los otros medidores para los clientes regulados.

8.1.25 Comentario: Solicitan eliminar la palabra vigente en la cláusula 6.7 e indican que el contrato con el cliente debe especificar la tarifa correspondiente.

Respuesta de la ASEP:

Se rechaza el comentario por no corresponder con la cláusula 6.7; pero aclaramos que el cliente con una Central Particular deberá tener un Contrato de Suministro y un Acuerdo de Conexión, firmado con la distribuidora, esto último se añadirá al procedimiento.

8.1.26 Comentario: Solicitan agregar a la opción No. 1 de la cláusula 8(a) la frase “Controlado por la Empresa”

Respuesta de la ASEP:

El dispositivo de desconexión manual puede ser usado tanto por la distribuidora, como por personal del Cliente que haga trabajos en el lado del cliente, por razones de seguridad.

8.1.27 Comentario: Proponen una nueva redacción a la cláusula 9.2:

“9.2 LA EMPRESA el mismo día de la desconexión, deberá dejar a EL CLIENTE una notificación escrita indicando el motivo de la misma, si ello es posible o notificará por fax o e-mail o cualquier otro medio mutuamente convenido.”

Respuesta de la ASEP:

No compartimos la opinión de las comentaristas puesto que una acción de desconexión de una Central Particular por alguno de los motivos contemplados en el Artículo 8, merece una explicación de la causal y posterior confección del informe técnico que debe ser enviado a la ASEP.

8.2 Comentarios de LUZ BUENA, S.A. a la propuesta del proyecto de procedimiento:

*Dal.
R. M.*



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 11 de 17

- 8.2.1 **Comentario:** en cuanto al texto del artículo 6 preguntan ¿con cuáles autoridades competentes debe el cliente coordinar una vez instalada la Central Particular? Solicitan que se especifiquen las autoridades competentes que correspondan. Adicionalmente solicitan se aclare a que pruebas se refiere el artículo.

Respuesta de la ASEP:

Las autoridades competentes a las que se refiere el Procedimiento son mencionadas en el literal a del artículo 6 del mismo, es decir, el Cuerpo de Bomberos y la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito que corresponda. En cuanto a las inspecciones y pruebas, las mismas dependen del tipo y capacidad de la Central Particular que se instale, y de los requerimientos específicos de las autoridades competentes.

- 8.2.2 **Comentario:** Solicitan aclaración sobre la existencia de algún límite de tiempo máximo para obtener la constancia que debe ser emitida por la autoridad competente (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal), toda vez que este requisito puede generar retrasos.

Respuesta de la ASEP:

La Ley no otorga a la ASEP competencia para señalarle a las autoridades nacionales ningún tipo de plazos para la ejecución de su trabajo.

- 8.2.3 **Comentario:** Pregunta la comentarista cuál organismo o institución será la encargada de vigilar la calidad de los equipos instalados y los diseños de las instalaciones, de manera tal que no se corra el riesgo de provocar distorsiones a las redes eléctricas de las empresas distribuidoras.

Respuesta de la ASEP:

El Cliente es el único responsable de vigilar la calidad de los equipos que instalará en su predio y de los diseños de sus instalaciones eléctricas, de tal manera de no causar distorsionar en las redes eléctricas de las empresas distribuidoras, y que los mismos soporten las condiciones normales y anormales de un sistema eléctrico.

- 8.2.4 **Comentario:** Preguntan: ¿Quién paga por las pruebas de los equipos y aparatos de protección del cliente? y ¿Cuánto cuestan?

Respuesta de la ASEP:

Las inspecciones y pruebas de la Central Particular, dependen del tipo y capacidad de la Central Particular que se instale, y de los requerimientos específicos de las autoridades competentes. Todos estos costos son por cuenta del Cliente. Es a discreción de la distribuidora el presenciar o no estas pruebas.

- 8.2.5 **Comentario:** Desean saber si las distribuidoras cuentan ya con los medidores bidireccionales que deben suministrar, ya que cuando se llaman a las empresas, les responden que no tienen información al respecto. Agregan que si no las obligan a tener un inventario de

OAP
DCH



Resolución AN N° 5399 -Elec
 Panamá, 27 de junio de 2012
 Página N° 12 de 17

medidores, esto puede ocasionar retrasos enormes en el proceso y siempre tendrán la excusa de que no tienen los medidores todavía.

Respuesta de la ASEP:

El Procedimiento estipula en el Artículo 9 que el medidor Bidireccional será suministrado por la distribuidora. Si una distribuidora le dice a un Cliente que no hay medidor, este debe reportarlo por escrito de inmediato a la ASEP, ya que pudiese tratarse de un incumplimiento al procedimiento. El Cliente siempre puede acudir a la ASEP cuando no reciba una respuesta concreta de la distribuidora o detecte que la distribuidora no está cumpliendo el Procedimiento en cuestión.

- 8.2.6 **Comentario:** Con respecto al artículo 7 (n) considera el comentarista que en estos casos se deberían listar las razones por las cuales la distribuidora puede desconectar las centrales. Además se debería definir un límite de tiempo entre la desconexión y la reconexión.

Respuesta de la ASEP:

No estamos de acuerdo con el comentario toda vez que en el artículo 8 del Procedimiento se señalan las causales de desconexión y demás plazos para su reconexión.

- 8.2.7 **Comentario:** Con respecto al artículo 7 (p) pregunta si existe un límite máximo de tiempo entre que se solicita la conexión permanente hasta que la realizan. Este hecho puede ser fuente de retrasos.

Respuesta de la ASEP:

Las inspecciones y pruebas de la Central Particular, dependen del tipo y la capacidad de la Central Particular que se instale, y de los requerimientos específicos de las autoridades competentes. La ASEP no está facultada para regular a la autoridad competente.

- 8.2.8 **Comentario:** Con respecto al artículo 8, considera el comentarista que las condiciones enumeradas como causales de desconexión deberían ser establecidas por un tercero y no por la distribuidora.

Respuesta de la ASEP:

La Norma de Calidad del Servicio Técnico, aprobada mediante Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, establece que existen Parámetros Técnicos a cumplir por los clientes, y que las distribuidoras deberán efectuar las mediciones respectivas.

8.3 Comentarios de ENSA a la propuesta del proyecto de procedimiento:

- 8.3.1 **Comentario:** Señala que los artículos 4, 6, y 9 se contradicen, respecto del tema de las mediciones eléctricas de la Central Particular y las del Punto de Conexión. Solicitan que sea la distribuidora quien suministre e instala la medición por calidad y control de los equipos y energía, pasando dicho costo al cliente.

Respuesta de la ASEP:

Daf.
 G. M. H.



Resolución AN N° 5399-Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 13 de 17

El medidor que se exige para la Central Particular en el artículo 4, es sólo para efectos estadísticos de la energía que produce y no guarda ninguna relación con la distribuidora o con la facturación de los excedentes que se inyecten a la red eléctrica, por tanto el Cliente lo instala a su costo.

El medidor bidireccional que se le exige a la distribuidora en el Artículo 9, en el punto de conexión, es el único medio que se utilizará para facturar al cliente y para registrar los excedentes que se inyecten a la red eléctrica, mensualmente, por tanto el mismo deberá ser suministrado e instalado por la distribuidora, a su costo. Por lo anterior, no se accede a la solicitud.

8.3.2 Comentario: Sugiere modificar el literal m) del artículo 7 como sigue:

"m) el generador deberá instalar a su costo un dispositivo de desconexión automática en caso de falta de suministro de la distribuidora. El dispositivo deberá tener capacidad de ser bloqueado en la posición de abierto, por medio de un candado y deberá estar accesible a la distribuidora"

Considera la comentarista que al momento de restablecer la conexión entre la distribuidora y el generador, este último debe proveer a su costo un dispositivo de sincronización automática. La reconexión al sistema deberá ocurrir cumpliendo un protocolo de Operación (y comunicación) entre la distribuidora y el generador. Dicha reconexión no deberá ser automática ni deberá ocurrir sin conocimiento de la distribuidora.

Respuesta de la ASEP:

En el Acuerdo que acompaña al Procedimiento en cuestión, la cláusula 5 estipula las responsabilidades del Cliente respecto de la operación segura de los equipos de la Central Particular, y la cláusula 5.3 indica que: *"El Cliente deberá tener un dispositivo que desconecte el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor"*.

En atención al comentario, se agregará al Procedimiento en el numeral 7(j) para que este dispositivo sea automático.

8.3.3 Comentario: Respecto del artículo 8, ENSA solicita que se tome en cuenta lo siguiente:

- a) Tener generadores dispersos a lo largo de un circuito de distribución supone peligros a la seguridad adicionales para las cuadrillas que realizan los trabajos de reparación, que deben desconectar cada una de las posibles fuentes de suministro cada vez que se debe reparar un daño, no solo programados sino también los no programados que a diario se producen en la red.
- b) Tener que desconectar varios interruptores (o seccionadores) en lugar de dos, implicará tiempos adicionales en la reposición del suministro, por lo que preguntan cómo se atenderá este impacto en los índices de calidad del suministro.
- c) Indican que la obligación de remitir un informe técnico detallado al cliente en un plazo no mayor de 10 días resulta innecesario puesto que no se indica la realización de pruebas que deben realizarse por parte del distribuidor con la finalidad de constatar

Dar
DPM



Resolución AN N° 5399-Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 14 de 17

que fue subsanado el inconveniente antes de poner nuevamente en línea el generador con la red de distribución.

d) Indican que no se aclaran las pruebas que deben realizarse y solicitan definir que el cliente deberá asumir los costos fijos del medio de comunicación remoto utilizado.

Respuesta de la ASEP:

- a) Respecto de la seguridad, el procedimiento contempla la instalación de un dispositivo de desconexión automática de la Central cuando falte el suministro eléctrico de la distribuidora, además de un dispositivo de desconexión manual, el cual pueda asegurarse con candado. Con las medidas antes mencionadas se mitigan los riesgos en seguridad para las distribuidoras, por lo que no compartimos la opinión del comentarista.
- b) No son claras las razones de los tiempos adicionales para la reposición del suministro, todo es cuestión de organización y eficiencia en la atención de los daños eléctricos. Las normas de calidad no se modificarán con motivo de este nuevo procedimiento, razón por la cual no se acepta la observación.
- c) Consideramos importante el informe técnico exigido toda vez que la distribuidora tiene el deber de explicar tanto al cliente como al regulador, las razones por las cuales desconectó de la red eléctrica a la Central Particular.
- d) Las pruebas a la Central Particular son función del tipo y capacidad de la misma, y también dependen de los requisitos de los fabricantes. Las pruebas serán a costo del dueño de la Central. Si la distribuidora quiere poner una comunicación remota con la Central Particular, podrá hacerlo pero a su costo, no a expensas del Cliente. Se rechaza el comentario.

- 8.3.4 En cuanto a la cláusula 3.4 del modelo de Acuerdo, ENSA solicita que el factor de potencia sea de 0.90 en lugar de 0.85, y solicitan se añada un recargo por bajo factor de potencia. También indican que debe aclararse lo de las pérdidas que pueda ocasionar al distribuidor la instalación del generador.

Respuesta de la ASEP:

Consideramos atinada la observación del comentarista de cambiar el factor de potencia de 0.85 a 0.90, en la redacción final del procedimiento se hará la modificación.

No es viable la solicitud de imponer un recargo por factor de potencia a la Central Particular, debido a que en la tarifa regulada del cliente, ya este recargo está contemplado, como carga.

Reiteramos que para este procedimiento en cuestión se aplica la Ley 45 de 2004, y los temas pertinentes del Reglamento de Transmisión y el Reglamento de Distribución y Comercialización. Al tema de las pérdidas eléctricas se le dará un trato distinto al procedimiento aplicado en la actualidad a los generadores eléctricos que sí participan del Mercado Mayorista de Electricidad.

En cuanto a las pérdidas eléctricas en la red de distribución, es de esperarse que la entrada de estos generadores tenga un efecto de reducción a las mismas en beneficio de la distribuidora, y sólo en caso de que se masifique la instalación de este tipo de generación, se podrían tener efectos adversos, los cuales se revisarán en su momento bajo los conceptos de la generación distribuida.

Daf.
R.M.P.



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 29 de junio de 2012
Página N° 15 de 17

A los generadores que se acojan a este procedimiento, no se les aplicará el procedimiento sobre pérdidas técnicas establecido en la Resolución AN No. 4368-Elec de 31 de marzo de 2011, "Por la cual se aprueba la Metodología Uniforme de Detalle a el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica, aplicada a los generadores conectados en las redes de Distribución Eléctrica".

La ASEP anualmente revisará el tema de las pérdidas técnicas en las redes del distribuidor, asociadas a los generadores que se acojan a este procedimiento, para lo cual utilizará el informe que para estos efectos deberá preparar la distribuidora, y el mismo deberá ser entregado antes del 1 de marzo del año siguiente al del informe. Con base en los resultados, la ASEP establecerá, de ser necesario, un procedimiento al respecto.

Se acepta el comentario, por lo que se añadirá al procedimiento un numeral con el contenido de lo arriba descrito.

- 8.3.5 Solicita que se aclare el propósito del Procedimiento, si es para que los clientes satisfagan su propia demanda, o es para promover generación sin tener conectada una carga.

Respuesta de la ASEP:

El propósito del Procedimiento es que el Cliente autogenera parte de su demanda con energía renovable y limpia, y si acumula excedentes en un año, éstos deben pagárseles de acuerdo con lo estipulado en el procedimiento.

El último párrafo del artículo 10 del Procedimiento, establece una restricción de 25% al pago por el excedente de energía que se inyecte a la red, lo cual implica que de la capacidad que se instale en generación eléctrica, sólo saldrán a la red eléctrica los excedentes, en razón de que esta restricción se incluyó para que no se conecten generadores eléctricos puros sin demanda o carga eléctrica, o con poco demanda o carga eléctrica.

- 8.3.6 Preguntan quién debe cubrir los costos de adecuar la red para alguien que genera 500 kW.

Respuesta de la ASEP:

En este tema se aplica lo establecido en la Ley 45 de 2004.

- 8.3.7 Indican que existen aspectos que no se establecen en el documento en consulta y que provocan los siguientes cuestionamientos:

- a) Debe establecerse los tipos de protección que actuarán.
- b) Preguntan si se permitirá al generador seguir rodando con la carga del cliente si hay una falla del suministro de distribución.
- c) Preguntan cómo se procedería una vez se repone el suministro del distribuidor en los casos en que el cliente pierde el servicio y alimenta su carga por separado.
- d) Pregunta ¿Por qué el tope de energía es en base a la capacidad del equipo de generación y no en base al consumo promedio que tendría el cliente consumidor? Esto, agregan, ocasionaría

JAR
AGM



Resolución AN N° 5399-Elec
Panamá, 27 de junio de 2012
Página N° 16 de 17

que cualquier generador eólico o solar ponga su equipo a generar sin tener carga asociada.

Respuesta de la ASEP:

- a) Las protecciones que actuarán dependen del tipo y capacidad de la Central Particular, el nivel de tensión a la que se conecte, etc. Hay sistemas tan simples, donde el único requisito es que el inversor se desconecte automáticamente cuando el mismo detecte perdida de voltaje en su lado fuente.
- b) La Central Particular conjuntamente con el sistema eléctrico del cual forma parte, puede diseñarse para que trabaje como sistema aislado, ante la pérdida del suministro eléctrico de la distribuidora.
- c) Es idéntico a cómo funciona actualmente un edificio grande que tenga un generador de emergencia de 500 kW o mayor, si no hay energía, este se conecta, y cuando regresa la energía se desconecta, sin intervención alguna de personal de la distribuidora.
- d) El tope en la venta de energía, es para que sólo se acojan a este procedimiento clientes con carga que autoabastecan parte de su demanda y puedan vender excedentes a la red eléctrica. Este procedimiento no es para generadores puros. No vemos que un generador solar o eólico se acoja a este procedimiento, por la limitación del 25% de la capacidad instalada, y por que los mismos son de alto costo de instalación.

- 8.3.8 Indican que dentro del procedimiento se debe indicar que cualquier reconocimiento, pago o crédito que se haga al dueño de estas centrales será reconocido como un costo de compra de energía en el procedimiento de ajuste tarifario.

Respuesta de la ASEP:

Se rechaza el comentario, en razón de que este es un tema que deberá incluirse oportunamente en el Régimen Tarifario, Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización.

9. Que en virtud de todo lo expuesto, el Administrador General, Encargado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts a las redes eléctricas de media y baja tensión de las empresas de distribución eléctrica, el cual se encuentra contenido en el **ANEXO A** de la presente Resolución de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: DISPONER que el presente procedimiento aplica automáticamente para aquellos clientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, hayan formalizado un “Acuerdo para la Interconexión de Pequeños Sistemas Fotovoltaicos (PSF), no mayores de diez (10) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión” con las empresas distribuidoras, fundamentado en las Resoluciones AN N° 2060-Elec de 10 de septiembre de 2008, AN N° 2486-Elec de 13 de marzo de 2009, y AN N° 3028-Elec de 22 de octubre de 2009.

*Jaf.
R. m/w*



Resolución AN N° 5399 -Elec
Panamá, 23 de junio de 2012
Página N° 17 de 17

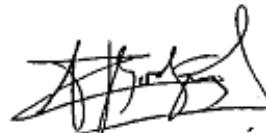
TERCERO: ORDENAR que aquellos clientes que estén en el proceso para firmar un “Acuerdo para la Interconexión de Pequeños Sistemas Fotovoltaicos (PSF), no mayores de diez (10) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión” con alguna empresa distribuidora, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, aún no lo hayan formalizado, tendrán que cumplir con el Procedimiento que se aprueba a través de la presente resolución.

CUARTO: DEROGAR en todas sus partes las Resoluciones AN No. 2060-Elec de 10 de septiembre de 2008, AN No. 2486-Elec de 13 de marzo de 2009, y AN No. 3028-Elec de 22 de octubre de 2009.

QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Ley 45 de 4 de agosto de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Administrador General, Encargado

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 28 días del mes de junio de 2012


FIRMA AUTORIZADA

Dar
R. M. P.



ANEXO A

Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias de hasta Quinientos (500) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión de las Empresas de Distribución Eléctrica.

RESOLUCIÓN AN No. 5399 -ELEC DE 27 DE JUNIO DE 2012

Daf.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 2

Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, de hasta Quinientos (500) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión de las Empresas de Distribución Eléctrica:

El propósito del presente procedimiento, es que los clientes por medio de una Central Particular propia, puedan satisfacer parte de su consumo eléctrico, mediante energías renovables y limpias, y también puedan vender sus excedentes.

Este procedimiento no aplica a un cliente cuyo único propósito sea el de vender energía eléctrica, por medio de una Central Particular.

Artículo 1º: La Ley 45 “*Que establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, y dicta otras disposiciones*”, de 4 de agosto de 2004, define lo siguiente:

Centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias. Plantas de generación eléctrica de hasta 500 kW de capacidad instalada que utilizan recursos provenientes de las fuentes nuevas, renovables y limpias, y que son aprovechados para la generación de energía eléctrica para uso particular y no público.

Fuentes nuevas, renovables y limpias. Recursos que provienen de fuentes hidráulicas, geotérmicas, solares, eólicas, biomasa y otras fuentes nuevas, renovables y limpias, que son aprovechadas para la generación de energía eléctrica.

Esta misma Ley indica en su Artículo 4, que las centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias, no requieren de concesiones ni licencias.

Igualmente, la Ley 45 en su Artículo 5 indica que: “Para el desarrollo de centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias, que utilicen agua para la generación de energía eléctrica, deberán solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente su respectiva concesión de agua.

Artículo 2º: Las centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias, objeto de este procedimiento, no podrán participar en el Mercado Ocasional ni en el Mercado de Contratos del Mercado Mayorista de Electricidad. La energía eléctrica (kWh) que inyecten a las redes de Media o Baja Tensión de las distribuidoras, se retribuirá anualmente de acuerdo con lo indicado en éste procedimiento.

Artículo 3º: La instalación de la Central Particular, después del punto de conexión entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente, deberá cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE) vigente.

[Signature]



Anexo A

Resolución AN No. 5391-ElecDe 27 de junio de 2012

Página 3

Artículo 4º: Las centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias, deberán tener instalada una medición eléctrica de kWh, la cual debe registrar toda la energía eléctrica producida por la Central Particular. Esta medición eléctrica deberá tener una precisión de +/- 2% o mejor, y la instalará el cliente a su costo.

Artículo 5º: Las empresas de distribución eléctrica deberán conectar a sus redes de Media o Baja Tensión (en paralelo) a los clientes que instalen una Central Particular, y así lo soliciten, de acuerdo con lo estipulado en este procedimiento.

Artículo 6º: El cliente que instale una Central Particular y la distribuidora deberán cumplir con lo siguiente:

- a) El cliente que instale una Central Particular debe entregar una nota a la distribuidora indicándole que desea conectarse a las redes de la misma, y adjuntar: (i) Diseño Eléctrico de la instalación de la Central Particular, debidamente aprobado por las Autoridades Competentes (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal); (ii) capacidad de la Central Particular en kW y las características técnicas de la misma; (iii) Especificaciones técnicas de todos los equipos que conforman la Central Particular.
- b) La distribuidora contestará por escrito al cliente que desea instalar la Central Particular, en un plazo que no exceda de 30 días calendario indicándole su anuencia u observaciones respecto de los puntos descritos en el literal a), y le adjuntará copia del Acuerdo de Interconexión. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con lo solicitado por la distribuidora, podrá exponer el desacuerdo ante la ASEPA, sustentándolo técnicamente.
- c) Una vez firmado el Acuerdo de Interconexión, el cliente procederá a instalar sus equipos y finalizada dicha instalación y el mismo cuente con todos los permisos correspondientes, notificará a la distribuidora para que realice las pruebas pertinentes, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la descrita notificación.
- d) El cliente no deberá iniciar la operación paralela de la Central Particular hasta que el mismo haya recibido su notificación escrita de aprobación por parte de la distribuidora, la que deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de realizadas las pruebas del equipo.

Artículo 7º: El Acuerdo de Interconexión que firmarán la empresa distribuidora y el cliente que instale la Central Particular, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de las partes (Cliente y Distribuidora).



Anexo A

Resolución AN No. 5399 -ElecDe 27 de junio de 2012

Página 4

- b) Objeto del Acuerdo.
- c) Dirección del Cliente.
- d) La obligación del cliente de suministrar las normas técnicas relacionadas al diseño, instalación, y operación de la Central Particular que va a instalar.
- e) Indicar que una vez instalada la Central Particular, el cliente deberá coordinar con las Autoridades Competentes y la distribuidora, las inspecciones y/o pruebas que requieran las mismas a la Central Particular, de manera de obtener los permisos correspondientes.
- f) La Central Particular debe ser inspeccionada y aprobada por la autoridad competente (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal), la cual debe emitir la correspondiente constancia, antes de su operación en paralelo con la distribuidora, para asegurar el cumplimiento de la normativa eléctrica vigente (Reglamento de las Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá-RIE).
- g) El derecho del cliente de solicitar a la distribuidora, las conexiones temporales de la Central Particular necesarias, para efectuar las pruebas pertinentes requeridas por las autoridades competentes, en un término no mayor de 15 días calendarios después de recibida la solicitud del cliente.
- h) El derecho de la distribuidora de presenciar las pruebas de los equipos y aparatos de protección del cliente, realizadas por un contratista idóneo, antes de iniciar el funcionamiento de los mismos.
- i) El derecho de la distribuidora de inspeccionar el equipo y funcionamiento de la Central Particular, cuando así lo estime conveniente, por razones de seguridad y/o calidad del servicio, lo cual no puede implicar costos adicionales al cliente.
- j) La obligación del cliente de contar con dispositivos de protección automática, para proteger sus equipos, y otros componentes del sistema eléctrico, de daños provenientes de condiciones normales y anormales, y de operaciones que ocurran en las redes de la distribuidora en suministrar y restaurar el sistema de distribución eléctrica.
- k) La obligación del cliente de asegurarse que el equipamiento de la Central Particular sea inspeccionado, mantenido, y probado de acuerdo con las instrucciones del fabricante para asegurar que su operación es correcta y segura.

Daf.



Anexo A

Resolución AN No. 5391-ElecDe 27 de junio de 2012

Página 5

I) Sistema de medición a suministrar por la distribuidora.

m) El derecho de la distribuidora de requerir a costo del cliente la instalación de un dispositivo de desconexión manual del tipo rompe carga visible, que proporcione un punto de separación entre el punto de conexión y la distribuidora, accesible a la distribuidora. El dispositivo deberá tener capacidad de ser bloqueado en la posición de abierto, por medio de un candado.

n) Para la Baja Tensión, los casos en que el cliente y la distribuidora acuerden el uso del Interruptor Principal como el dispositivo de desconexión, en caso de ser necesario, el cliente deberá entregar a la distribuidora una autorización escrita mediante la cual manifieste su anuencia y conocimiento de que en caso de que se requiera desconectar la Central Particular, él podría quedar sin suministro eléctrico.

o) Señalamiento expreso por parte del cliente de la liberación por daños y responsabilidades a la distribuidora de todas las pérdidas que resulten de la operación de la Central Particular, excepto en aquellos casos donde la pérdida ocurra debido a la acción negligente de la distribuidora, quien será responsable de la misma.

p) Indicar que el cliente una vez obtenidos los permisos correspondientes y se hayan realizado las pruebas correspondientes, deberá enviar una nota a la distribuidora solicitándole la conexión permanente de la Central Particular.

q) Listado de documentos que deben ser adjuntados al acuerdo.

En caso de que no hubiese acuerdo entre la empresa distribuidora y el cliente, para la conexión de la Central Particular, la parte afectada, según sea el caso, podrá solicitar la mediación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para lo cual se deberá presentar toda la información correspondiente. La ASEP solicitará la posición de la otra parte, y procederá a mediar el caso.

Artículo 8º: Cualquiera de las siguientes condiciones podrá ser causal para que la distribuidora desconecte la Central Particular de su sistema:

a) Emergencias o mantenimientos requeridos por el sistema de la distribuidora;

b) Condiciones peligrosas existentes en el sistema de la distribuidora debido a la operación del equipo de generación o protección de la Central Particular del cliente, según sea determinado por la distribuidora;

Daf.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 6

c) Problemas con la calidad de la energía en las redes de la distribuidora, causados por la Central Particular según sea determinado por la distribuidora;

La distribuidora, el mismo día de la desconexión, deberá dejar al cliente una notificación escrita indicando el motivo de la misma.

Cada vez que se desconecte una Central Particular, la distribuidora debe remitir un informe técnico detallado al cliente con copia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la desconexión.

La Central Particular deberá ser reconnected a la red del distribuidor tan pronto como hayan desaparecido las causas que ocasionaron la desconexión, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario después de haber subsanado dichas causas y haber notificado al distribuidor de dicha subsanación.

Artículo 9º: Medición: La conexión al sistema de distribución de la empresa distribuidora se debe efectuar con un medidor que compense las entradas y salidas de energía (net metering o medición neta), que efectúe la medición neta entre la energía eléctrica consumida por el cliente y la energía entregada por la Central Particular a la red del distribuidor.

Para ello, la empresa distribuidora, deberá instalar a su costo un medidor bidireccional que mida los niveles de consumo del cliente y la inyección de energía del cliente a la red del distribuidor, efectivamente realizados por el cliente en ambos casos.

La empresa distribuidora deberá realizar para cada periodo de facturación, la determinación del saldo neto del medidor. El saldo neto resultará de la diferencia entre la energía entregada a la distribuidora y la energía recibida de la distribuidora mediante el uso de un medidor bidireccional.

Artículo 10º Facturación: La empresa distribuidora facturará mensualmente al Cliente con uno de los métodos siguientes:

(i) Cuando la Medición Neta muestre consumo (kWh) a favor del cliente: el cargo fijo, la demanda (de acuerdo a la tarifa contratada), y la energía (kWh) que resulte de la medición neta, o sea la diferencia de los kWh suministrados por dicha empresa distribuidora y los consumidos por la red del cliente;

(ii) Cuando la Medición Neta muestre créditos (kWh) a favor del cliente: el cargo fijo, la demanda suministrada por la distribuidora (de acuerdo a la tarifa contratada), y los créditos

doal

Anexo A

Resolución AN No. 5399 -ElecDe 27 de junio de 2012

Página 7

de energía (kWh) que resulten de la medición neta, o sea la diferencia de los kWh, recibidos por dicha empresa distribuidora y los entregados por la red del cliente; lo anterior, de acuerdo al medidor bidireccional utilizado, y de acuerdo con la tarifa regulada vigente que le corresponda. También podrán aplicar otros cargos contenidos en la tarifa vigente.

Si los kilovatios-hora de energía inyectados a la red del distribuidor por la Central Particular excede el consumo de kilovatios-hora del cliente para cualquier período de facturación, de manera tal que la lectura de salida (hacia la red) de un medidor bidireccional es mayor que la de entrada (hacia el cliente) para un período de facturación, la distribuidora deberá aplicar crédito por el excedente de energía (kWh) al siguiente período de facturación.

Los créditos en kilowatts-hora (kWh) a favor del cliente podrán acumularse anualmente (del 1 de enero al 31 de diciembre) y deberán pagarse al cliente de existir, antes del 16 de febrero del año siguiente, al costo promedio anual de compra de energía (kWh) de la distribuidora, para el año en que se acumularon los excedentes.

Se establece como restricción, que el Cliente no podrá cobrar por el excedente de energía entregada a la distribuidora en el punto de conexión, la cual exceda el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad de placas de los generadores y/o inversores eléctricos por las 8,760 horas del año. Por ejemplo, si después del punto de conexión existe un generador o varios generadores que tenga(n) una capacidad en placas de 100kW, entonces el mismo tiene una capacidad anual máxima de suministro de energía de 876,000 kWh, por tanto sólo se podrá pagar anualmente un máximo del 25% de este valor, o sea 219,000 kWh como máximo.

Artículo 11º Pérdidas Eléctricas: El tema de las pérdidas eléctricas se tratará diferente, que el procedimiento actual que aplica para los generadores eléctricos que sí participan del Mercado Mayorista de Electricidad.

A los generadores que se acojan a este procedimiento, no se les aplicará el procedimiento sobre pérdidas técnicas establecido en la Resolución N° 4368-Elec de 31 de marzo de 2011, “*Por la cual se aprueba la Metodología Uniforme de Detalle a el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica, aplicada a los generadores conectados en las redes de Distribución Eléctrica*”.

La ASEP anualmente revisará el tema de la pérdida técnica en las redes del distribuidor, asociada a los generadores que se acojan a este procedimiento, para lo cual utilizará el informe que para estos efectos deberá preparar la distribuidora, y el mismo deberá ser entregado antes del 1 de marzo del año siguiente al del informe.

oal.



Anexo A

Resolución AN No. 5399 -Elec

De 27 de junio de 2012

Página 8

Con base en los resultados, la ASEP establecerá de ser necesario un procedimiento al respecto.

Artículo 12º Presentación de Información a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP):

a) Todas las personas naturales y/o jurídicas, desarrolladores y/o propietarias, de Centrales Particulares, deberán presentar a la Secretaría Nacional de Energía y a la ASEP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del Acuerdo de Interconexión con la distribuidora, la información que se detalla a continuación:

1. Localización de la Central Particular.
2. Diseño Eléctrico de la instalación de la Central Particular, debidamente aprobado por las autoridades competentes (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal).
3. Capacidad de la Central Particular en kW y las características técnicas del mismo.
4. Características técnicas de todos los equipos que conforman la Central Particular.
5. Copia del Acuerdo de Interconexión con la distribuidora.

A finales del mes de enero de cada año, el cliente propietario de la Central Particular, deberá enviar a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, un informe que indique la generación eléctrica producida por la Central Particular, en cada uno de los 12 meses del año anterior.

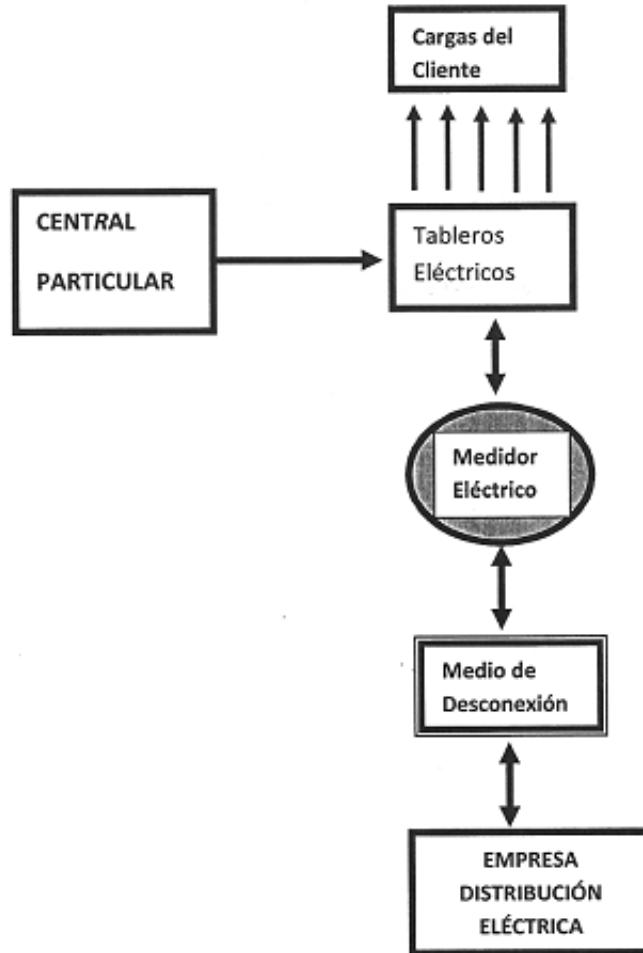
b) Las distribuidoras, antes del 16 de febrero de cada año, deberán enviar a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, un informe que indique la cantidad de energía excedente inyectada a la red por cada cliente, y el monto pagado a los mismos por estos excedentes, del año anterior.

jarl.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 9

SISTEMA DE CENTRAL PARTICULAR EN PARALELO CON LA DISTRIBUIDORA



oaf.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 10

Acuerdo para la conexión de Centrales Particulares de hasta 500 kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión de la Empresa de Distribución Eléctrica _____, S.A.

Entre los suscritos a saber, _____, con cédula de identificación personal No. _____, en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica _____, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en la ficha _____, rollo _____, imagen _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA** y _____, con cédula de identificación personal No. _____, en su propio nombre y representación (o en representación de la empresa _____, sociedad debidamente inscrita en la ficha _____, rollo _____, imagen _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público), en adelante denominado **EL CLIENTE**, suscriben el presente Acuerdo para la conexión de una Central Particular, de hasta 500 kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media/Baja Tensión de _____, para el local o edificación ubicado (a) en _____ identificado (a) como la finca No. _____ en el distrito de _____ provincia de _____, y número de identificación de cliente: _____, conforme a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES:

1. Reglas De Uso: Dondequiera que las siguientes expresiones aparezcan en este Acuerdo, con la primera letra en mayúscula, ya sea en singular o en plural, tendrán el significado abajo expresado, a menos que dentro del contexto donde se utilicen expresen otro significado:
 - 1.1 Año: Período de 365 días.
 - 1.2 ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
 - 1.3 Acuerdo: El presente convenio suscrito entre **LA EMPRESA** y **EL CLIENTE** incluyendo sus anexos y enmiendas si las hubiere.
 - 1.4 Días: Se refiere a los días calendario.
 - 1.5 Días Hábiles: Son todos los días calendario, con excepción de los sábados, domingos y días de duelo o fiesta nacional establecidos y los días feriados que decrete el Gobierno de la República de Panamá.

Daf.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 11

1.6 Central Particular:

Centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias. Plantas de generación eléctrica de hasta 500 kW de capacidad instalada que utilizan recursos provenientes de las fuentes nuevas, renovables y limpias, y que son aprovechados para la generación de energía eléctrica para uso particular y no público.

1.7 Punto de conexión: Es el punto en el cual se produce la unión entre los sistemas de **LA EMPRESA** y las instalaciones eléctricas de **EL CLIENTE** en el cual se instala la Central Particular. Típicamente es el lado de la carga del medidor de propiedad de la distribuidora.

CLÁUSULA 2. OBJETO DEL ACUERDO:

2. El objeto de este Acuerdo es establecer los derechos y obligaciones de las partes, en la operación de la Central Particular de **EL CLIENTE** en paralelo con las instalaciones de **LA EMPRESA**. Conforme se establece en la Resolución AN No. xxx-Elec de xx de yyyy de 2012.

CLÁUSULA 3. REQUISITOS PARA LA CONEXIÓN DE LA CENTRAL PARTICULAR DEL CLIENTE:

3. Listado de documentos que deben ser adjuntados a este acuerdo:
- 3.1 Normas técnicas relacionadas al diseño, instalación y operación de la Central Particular, que sean aplicables.
- 3.2 Especificaciones técnicas del equipo para conexión en paralelo, con el objeto de asegurar que la Central Particular incorpore ajustes de disparo por voltaje y frecuencia, y que se desconecte el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor.
- 3.3 Constancia emitida por Autoridad Competente (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal), previa inspección, que certifiquen que las instalaciones eléctricas de **EL CLIENTE** con la Central Particular instalada, cumplen con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE) vigente.
- 3.4 Certificación del fabricante o especificaciones técnicas de los equipos eléctricos que evidencie que la Central Particular opera con valores de Factor de Potencia superiores a 0.90 (atrasado o adelantado) cuando la potencia de salida sea superior a 10% de la nominal.

8af.



Anexo A
Resolución AN No. 5399 -Elec
De 27 de junio de 2012
Página 12

- 3.5 Para los casos en Baja Tensión en que **EL CLIENTE** y **LA EMPRESA** acuerden el uso del Interruptor Principal como el dispositivo de desconexión, **EL CLIENTE** deberá indicarlo en la Cláusula 8 de este acuerdo.
- 3.6 Contar con un Contrato de Suministro vigente, para lo cual deberá entregar copia del mismo.

CLÁUSULA 4. INSPECCIONES:

- 4.1 **LA EMPRESA** contestará por escrito a **EL CLIENTE**, en un plazo que no exceda de 30 días a partir del recibido de la solicitud, la anuencia u observaciones respecto de los puntos descritos en la Cláusula 3.
- 4.2 **EL CLIENTE** no deberá iniciar la operación paralela de la Central Particular hasta que el mismo haya recibido notificación escrita de aprobación por parte de la distribuidora, la que deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de realizadas las inspecciones del equipo.
- 4.3 Las inspecciones o mediciones relativas a las normas de calidad técnica vigentes para la empresa, deberán ser efectuadas en el punto de interconexión, conexión o entrega de **EL CLIENTE**.
- 4.4 Una vez instalada la Central Particular, **EL CLIENTE** deberá coordinar con las autoridades competentes y **LA EMPRESA**, las inspecciones que requieran las mismas a la Central Particular, de manera de obtener los permisos correspondientes.
- 4.5 La Central Particular deberá ser inspeccionada y aprobado por la autoridad competente (Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal), la cual debe emitir la correspondiente constancia, antes de su operación en paralelo con la distribuidora, para asegurar el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE) vigente.
- 4.6 **EL CLIENTE** podrá solicitar a **LA EMPRESA**, las conexiones temporales de la Central Particular necesarias, para efectuar las inspecciones pertinentes requeridas por las autoridades competentes, **LA EMPRESA** atenderá la solicitud en un término no mayor de diez (10) días hábiles después de recibida la solicitud de **EL CLIENTE**.

oaf.



Anexo A
Resolución AN No 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 13

- 4.7 **LA EMPRESA** tendrá derecho de presenciar las pruebas de los equipos y aparatos de protección de **EL CLIENTE**, realizadas por un contratista idóneo, antes de iniciar el funcionamiento de los mismos, para lo cual **EL CLIENTE** debe informar a **LA EMPRESA**, por escrito, cinco (5) días antes de la realización de dichas pruebas.
- 4.8 Una vez obtenidos los permisos correspondientes, **EL CLIENTE**, debe enviar una nota a **LA EMPRESA** solicitándole la conexión permanente de la Central Particular.

CLÁUSULA 5. RESPONSABILIDADES RESPECTO A LA OPERACIÓN SEGURA DE LOS EQUIPOS DE LA CENTRAL PARTICULAR:

- 5.1 **EL CLIENTE** libera a **LA EMPRESA** por daños y responsabilidades de las pérdidas que resulten de la operación de la Central Particular, excepto en aquellos casos donde la pérdida ocurra debido a la acción negligente de **LA EMPRESA**, quien será responsable de la misma.
- 5.2 **EL CLIENTE** está obligado a proteger sus equipos eléctricos, dispositivos de protección, y otros componentes del sistema eléctrico, de daños provenientes de condiciones normales y anormales, y de operaciones que ocurrán en las redes de la distribuidora en suministrar y restaurar el sistema de distribución eléctrica.
- 5.3 **EL CLIENTE** deberá tener un dispositivo automático que desconecte el suministro de la distribuidora en caso de falta de energía eléctrica del distribuidor.
- 5.4 Luego de una operación que haya ocasionado la desenergización de la Central Particular, la energización de la mismo se hará automáticamente luego de que la red del distribuidor haya regresado a su operación normal, después de transcurridos como mínimo 5 minutos.
- 5.5 **EL CLIENTE** deberá asegurarse que al equipamiento de la Central Particular, se le realicen las inspecciones, pruebas y mantenimientos de acuerdo con las instrucciones del fabricante para asegurar que su operación es correcta y segura.

gef.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 14

- 5.6 **LA EMPRESA** tendrá derecho de inspeccionar el equipo y funcionamiento de la Central Particular, cuando así lo estime conveniente por razones de seguridad y/o calidad del servicio, lo cual no implicará costos adicionales para **EL CLIENTE**, y se le debe notificar por lo menos dos (2) días antes de su realización.

CLÁUSULA 6. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN:

- 6.1 **LA EMPRESA** facturará mensualmente al **CLIENTE**, de acuerdo a lo indicado por el Artículo 10 del procedimiento que norma el presente acuerdo.
- 6.2 Si los kilowatts-hora de energía inyectados a la red del distribuidor por la Central Particular exceden el consumo de kilowatts-hora de **EL CLIENTE** para cualquier período de facturación, de manera tal que la lectura de salida (hacia la red) es mayor que la de entrada (hacia **EL CLIENTE**) para un período de facturación, **LA EMPRESA** aplicará un crédito por el exceso de energía en el período de facturación siguiente.
- 6.3 Los créditos en kilowatts-hora a favor de **EL CLIENTE** podrán acumularse anualmente (del 1 de enero al 31 de diciembre) y deberán pagarse al cliente de existir, antes del 16 de febrero del año siguiente, al costo promedio anual de compra de energía (kWh) de la distribuidora, para el año en que se acumularon los excedentes.
- 6.4 **LA EMPRESA** deberá instalar, a su costo, un medidor bidireccional, que efectúe la medición neta entre la energía eléctrica consumida por **EL CLIENTE** y la energía entregada a la red de **LA EMPRESA**.
- 6.5 **LA EMPRESA** deberá realizar para cada período de facturación, la determinación del saldo neto del medidor. El saldo neto resultará de la diferencia entre la energía entregada a **LA EMPRESA** y la energía recibida por **EL CLIENTE** mediante el uso de un medidor bidireccional.
- 6.6 En ningún caso podrá **EL CLIENTE** cobrar por el exceso de energía entregada a **LA EMPRESA** en el punto de conexión, que exceda el veinte cinco por ciento (25%) de la capacidad de placas de los generadores o inversores eléctricos por las 8,760 horas del año.
- 6.7 **EL CLIENTE** deberá pagar a **LA EMPRESA** el cargo por Conexión que establece la tarifa vigente.

Ref.



Anexo A
Resolución AN No. 5399-Elec
De 27 de junio de 2012
Página 15

CLÁUSULA 7. DURACIÓN DEL ACUERDO:

- 7.1 Duración del Acuerdo: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y tendrá la misma duración que la del Contrato de Suministro de Clientes Regulados, lo que significa que si el Contrato de Suministro de Clientes Regulados se da por terminado, por cualquiera de las causas indicadas en el mismo, incluyendo la decisión unilateral de **EL CLIENTE**, se entenderá que el presente Acuerdo también habrá terminado.
- 7.2 Terminación anticipada por mutuo acuerdo: Las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo de conexión por mutuo acuerdo entre ellas, sujeto a las disposiciones de las leyes vigentes en la República de Panamá.
- 7.3 Terminación anticipada por requerimiento de **EL CLIENTE**: En el caso de que por cualquier circunstancia **EL CLIENTE** requiera dar por terminado el presente Acuerdo, deberá notificarlo a **LA EMPRESA** por escrito con siete (7) días hábiles de anticipación.

CLÁUSULA 8. DISPOSITIVO DE DESCONEXIÓN MANUAL DE LA CENTRAL PARTICULAR.

a) Para Baja Tensión, **EL CLIENTE** acordará con **LA EMPRESA** una de las dos (2) opciones siguientes:

OPCIÓN N° 1: **EL CLIENTE** instalará un dispositivo de desconexión manual del tipo rompe carga visible, que proporcione un punto de separación entre la salida de la Central Particular, y cualquier alambrado de **EL CLIENTE** conectado al sistema de **LA EMPRESA**, el cual deberá instalarse accesible a **LA EMPRESA**. El dispositivo deberá tener capacidad de ser bloqueado en la posición de abierto, por medio de un candado.

OPCIÓN N° 2: **EL CLIENTE** y **LA EMPRESA** acuerdan el uso del Interruptor Principal como el dispositivo de desconexión. En caso de que **LA EMPRESA** requiera desconectar la Central Particular, es del conocimiento de **EL CLIENTE**, que quedará sin suministro eléctrico por parte de la distribuidora, mientras dure cualquiera de las condiciones señaladas en el numeral 9.1 de la Cláusula 9.

EL CLIENTE y **LA EMPRESA** acuerdan la instalación de la **OPCIÓN N° 1** (_____) u **OPCIÓN N° 2** (______). (Indicar con la palabra **SI**, en la opción seleccionada)

8af.



Anexo A
Resolución AN No. 5399 -Elec
De 27 de junio de 2012
Página 16

b) Para Media Tensión, **EL CLIENTE** instalará un dispositivo de desconexión manual del tipo rompe carga visible, que proporcione en el punto de conexión, un punto de separación entre **EL CLIENTE** conectado al sistema de **LA EMPRESA**, el cual deberá instalarse accesible a **LA EMPRESA**. El dispositivo deberá tener capacidad de ser bloqueado en la posición de abierto, por medio de un candado.

CLÁUSULA 9. CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

- 9.1 Cualquiera de las siguientes condiciones podrá ser causal para que **LA EMPRESA** desconecte temporalmente, la Central Particular de **EL CLIENTE**:
- 9.1.1 Emergencias o mantenimientos requeridos por el sistema de **LA EMPRESA**.
 - 9.1.2 Condiciones peligrosas existentes en el sistema de **LA EMPRESA** debido a la operación del equipo de generación o protección de la Central Particular de **EL CLIENTE**, según sea determinado por **LA EMPRESA**.
 - 9.1.3 Problemas con la calidad de la energía en las redes de **LA EMPRESA**, causados por la Central Particular según sea determinado por **LA EMPRESA**;
- 9.2 **LA EMPRESA** el mismo día de la desconexión, deberá dejar a **EL CLIENTE** una notificación escrita indicando el motivo de la misma.
- 9.3 Cada vez que se desconecte la Central Particular por instrucciones de **LA EMPRESA** relacionadas al numeral 9.1 de la presente Cláusula, esta deberá remitir un informe técnico detallado al cliente con copia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de la desconexión.
- 9.4 La Central Particular deberá ser reconectada a la red de **LA EMPRESA** tan pronto como hayan desaparecido las causas que ocasionaron la desconexión.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo, en la Ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de Dos Mil _____ (20____).

LA EMPRESA:

EL CLIENTE:

Nombre: _____

Nombre: _____

Firma: _____

Firma: _____

Cédula: _____

Cédula: _____

gof.



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

ACUERDO N° 22

De 28 de febrero de 2012

Por el cual el Consejo Municipal de Panamá, prorroga la entrada en vigencia de la tasa por servicios establecida mediante Acuerdo Municipal N° 40 del 19 de abril de 2011, que reorganiza la estructura del Régimen Impositivo del Municipio de Panamá, a los arrendatarios de Módulos Permanentes en el Mercado Agrícola Central.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y:

Que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su Artículo 69 establece que el Patrimonio Municipal está conformado por todos los impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio;

Que el Artículo 76 de la referida Ley establece que los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la Prestación de Servicios, así mismo el Numeral 8 del Artículo 17 de la precitada exenta legal indica que los Consejos Municipales deben establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales;

Que por décadas el Municipio de Panamá, ha cobrado una tasa por servicios, a razón de 0.15 por metro cuadrado, a los arrendatarios de Módulos Permanentes en el Mercado Agrícola Central (Abasto);

Que mediante Acuerdo Municipal N° 40 del 19 de abril de 2011, que reorganiza la estructura del Régimen Impositivo del Municipio de Panamá, se aumenta la tasa por servicios, a los arrendatarios de Módulos Permanentes en el Mercado Agrícola Central, a razón de 0.20 por metro cuadrado, a partir del 1º. De enero de 2012;

Que se hace necesario conceder una prórroga de dos meses a los arrendatarios de Módulos Permanentes en el Mercado Agrícola Central, a razón de 0.15 por metro cuadrado, del 1º de enero hasta el 29 de febrero de 2012, de modo que la nueva tarifa impuesta a este rubro empiece a regir el 1º de marzo de 2012;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR en dos meses la entrada en vigencia de la tasa por servicios establecida mediante Acuerdo Municipal N° 40 del 19 de abril de 2011, que reorganiza la estructura del Régimen Impositivo del Municipio de Panamá, a los arrendatarios de Módulos Permanentes en el Mercado Agrícola Central, del 1º de enero hasta el 29 de febrero de 2012, de modo que la nueva tarifa impuesta a este rubro empiece a regir el 1º de marzo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

EL PRESIDENTE,

H.C. JAVIER SUCRE

EL VICEPRESIDENTE

H.C. CARLOS LEE G.

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza M.-

Acuerdo N°22
28 de febrero de 2012

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 20 de abril de 2012

Sancionado:
LA ALCALDESA

Roxana Méndez O.
ROXANA MÉNDEZ DE QBARRO

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL

Catibel Franco Arias
CATIBEL FRANCO ARIAS

El suscrito Secretario General del Consejo Municipal de Panamá, **CERTIFICA**, que el contenido del presente Acuerdo Municipal es Fiel Copia del que reposa en los registros y archivos del Consejo Municipal de Panamá.



Lic. Manuel Jiménez Medina
LIC. MANUEL JIMÉNEZ MEDINA
Secretario General

Panamá, 02 de mayo de 2012.

Maritza.-